



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300, el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986 y demás normas que las adicionen o complementen

#### **ORDENA**

Expedir el Estatuto de Rentas para el Departamento de Cundinamarca

#### **LIBRO PRIMERO TÍTULO PRELIMINAR**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 - OBJETO:** El Estatuto de Rentas del departamento de Cundinamarca, tiene por objeto establecer los principios y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

**ARTÍCULO 2 – CONTENIDO:** El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos, monopolios y fondos especiales del departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del departamento de Cundinamarca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley y las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 4 - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Departamental la dependencia que por disposición ordenanzal ejerza las funciones de administración, determinación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

**ARTÍCULO 5 - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del departamento de Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del departamento de Cundinamarca gozan de protección Constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 294 y 317 de la Constitución Política.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 6 - DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR:** Es deber de los ciudadanos y las personas contribuir con los gastos e inversiones del departamento de Cundinamarca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, ordenanzas y normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 7 - FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS:** Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional en adelante E.T.N, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Civil, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 8 - RENTAS DEL DEPARTAMENTO:** Son rentas del departamento de Cundinamarca, las que se perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes públicos, participaciones y en general todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

### **CAPÍTULO II**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 9 - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN:** El sistema tributario del departamento de Cundinamarca se fundamenta en los principios constitucionales y legales del debido proceso, igualdad, autonomía administrativa, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad y demás que correspondan.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y RENTÍSTICAS:** La obligación tributaria y rentística sustancial es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo y/o responsable está obligado a pagar al departamento de Cundinamarca una suma determinada de dinero cuando se realiza el presupuesto de hecho previsto en la ley y en el presente Estatuto, respecto de las rentas del Departamento definidas en la presente norma.

Sumado a la obligación sustancial, comprende una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el departamento de Cundinamarca determine los tributos y rentas, dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas.

**ARTÍCULO 11 - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Los elementos constitutivos de la obligación tributaria son aquellos que les son comunes a todas las obligaciones, es decir, el objeto, sujetos y causa lícita.

Son elementos esenciales de la obligación tributaria, aquellos de la naturaleza del tributo, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y causación.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 12 - HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 13 - SUJETO ACTIVO:** Es el departamento de Cundinamarca como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 14 - SUJETO PASIVO:** Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los miembros de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, que realice el hecho generador de la obligación tributaria y/o rentística.

Los sujetos pasivos serán responsables del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución y/o participación o cualquier otro ingreso establecido en la ley, ordenanza o acto administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley u Ordenanza, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 15 - BASE GRAVABLE:** Es la materia específica sobre la que recae la imposición, es decir la materia imponible. Es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 16 – TARIFA:** Es la alícuota que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente, y que puede estar expresada en valores absolutos o relativos (Ad Valórem), para obtener como resultado el valor en pesos de la obligación sustancial.

**ARTÍCULO 17 - CAUSACIÓN:** Es el momento en que se consolida la obligación tributaria en favor del departamento de Cundinamarca y a cargo del contribuyente, es decir, cuando surge la obligación de realizar el pago por este último.

### **CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 18 – IMPUESTO:** Es una exacción de carácter general, sin que exista una contraprestación directa al contribuyente de carácter pecuniario exigida por el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la Constitución, la ley y ordenanzas, para financiar el gasto público del Departamento.

**ARTÍCULO 19 – TASA:** Es una obligación de carácter pecuniario a favor del departamento de Cundinamarca o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contraprestación directa y personal para la recuperación de los costos incurridos por la prestación de los servicios suministrados a los contribuyentes.

**ARTÍCULO 20 – CONTRIBUCIÓN:** Es una obligación de carácter pecuniario que recibe el departamento de Cundinamarca como contraprestación al beneficio económico que le proporcione al



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

contribuyente por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 21 - SANCIONES Y MULTAS:** Es una carga al contribuyente o responsable, como resultado del incumplimiento de una obligación tributaria. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT) o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 22 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT):** Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias o rentísticas. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) en el departamento de Cundinamarca, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del E.T.N.

**ARTÍCULO 23 – CONCESIONES:** Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el Departamento para otorgar, por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

**ARTÍCULO 24 – EXENCIONES:** Beneficio temporal que se otorga por la ley o por ordenanza departamental, de manera total o parcial, para el pago de obligaciones tributarias sobre hechos o actos generalmente gravados. Estas se otorgarán hasta por un máximo de diez (10) años.

Como desarrollo del artículo 154 de la Constitución Política, las exenciones serán decretadas por ordenanza a iniciativa del Gobernador.

La Ordenanza que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración, previo cumplimiento de lo dispuesto artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y demás disposiciones que regulen la materia

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Corresponde a la Administración Tributaria Departamental reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 25 – EXCLUSIÓN:** La exclusión tributaria hace referencia a hechos o actos, que en principio estarían comprendidos por el hecho generador del tributo, pero que la Ley u Ordenanza no los considera gravados, es decir los exceptúa.

**ARTÍCULO 26 - BENEFICIO TRIBUTARIO:** Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga con carácter general a los contribuyentes o responsables, tales como descuentos, transacciones, acuerdos de pago, disminución de sanciones e intereses, conciliaciones, entre otros.

### **TÍTULO I**



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

#### **CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES**

**ARTÍCULO 27 - MONOPOLIO Y SU FINALIDAD:** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o en forma asociada la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la Ley 1816 de 2016 y el artículo 336 de la Constitución Política Colombiana.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Cundinamarca una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales e importados serán de libre producción y distribución, pero estos causarán el impuesto al consumo que señala la ley y el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

**ARTÍCULO 28 - DEFINICIONES TÉCNICAS:** Las definiciones técnicas desarrolladas por el Gobierno Nacional en la reglamentación de licores, vinos, aperitivos y similares, así como las contenidas en las normas que se profieran para efectos del monopolio de licores destilados, serán aplicadas por el departamento de Cundinamarca para su ejercicio.

#### **CAPÍTULO II MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS**

**ARTÍCULO 29 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:** El monopolio rentístico de licores destilados se encuentra establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 30 - PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO PARA EL ALCOHOL POTABLE Y LICORES DESTILADOS:** Además de los principios que rigen toda actividad administrativa y los principios contemplados en este Estatuto de Rentas, el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

- 1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE:** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto del ejercicio por parte del Departamento debe estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
- 2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS:** Las decisiones que adopte el Departamento en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio que ejerce el departamento de Cundinamarca.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el Departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

**ARTÍCULO 31 - OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO:** El objeto rentístico del monopolio sobre los licores destilados, es la obtención de recursos para el departamento de Cundinamarca con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y a garantizar la protección de la salud pública.

Se entenderá que el monopolio rentístico sobre los licores destilados versará sobre la producción e introducción de licores destilados nacionales y extranjeros en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

**ARTÍCULO 32 – TITULARIDAD:** Corresponde al departamento de Cundinamarca la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados, teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución Política y en la ley.

**ARTÍCULO 33 - MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN:** El Departamento ejerce directamente el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca, sobre los licores en los que el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial. El departamento de Cundinamarca no otorgará permisos para producción de los licores destilados que produce la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro del territorio rentístico.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al Departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO:** Para la producción de licores destilados el Departamento de Cundinamarca podrá permitir que la producción en su jurisdicción, incluido el Distrito Capital, sea realizada por terceros, mediante la suscripción de contratos, adjudicados por medio de licitación pública, mediante procedimiento de subasta ascendente conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, y podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento con los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

Los contratos de que trata el presente artículo se harán conforme al estudio técnico pertinente y serán suscritos por el Señor Gobernador o su delegado.

**ARTÍCULO 34 - COMERCIALIZACIÓN EN EL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DIRECTA:** La comercialización de los licores producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca se hará directamente o a través de quien ésta determine.

**ARTÍCULO 35 - MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN:** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Departamento otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere el presente Estatuto. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
  - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- b. Obedecer la Constitución Política y las leyes vigentes que regulan la materia;
  - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
  - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al Departamento;
  - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
  - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
  - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
- 2.** El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
  - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
  - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
  - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
- 3.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el párrafo del artículo 4º del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
- 4.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Empresa de Licores de Cundinamarca ya que es facultad del Departamento el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Departamento deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos y los productos producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El Departamento podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el mismo. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno Departamental reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorio.

**ARTÍCULO 36 - SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO:** La Asamblea del Departamento de Cundinamarca, tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio orientado por el Gobernador departamental, para lo cual este último deberá presentar anualmente un informe sobre el ejercicio del monopolio.

**ARTÍCULO 37 - REVOCATORIA DE PERMISOS:** Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador de Cundinamarca o su delegado mediante acto administrativo cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia.
3. En los eventos de realizar alguna de las conductas catalogadas como contrabando, establecidas en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el Departamento de Cundinamarca encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la revocación de los actos administrativos.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaria de Salud del departamento de Cundinamarca y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 38 - APLICACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LICORES DESTILADOS EXTRANJEROS:** El departamento de Cundinamarca aplicará el monopolio rentístico sobre los licores destilados de origen extranjero.

Tal monopolio se aplicará a los licores destilados de origen extranjero nuevos, que se introduzcan al Departamento, por lo cual no se aplicará a las marcas de licores destilados que se han venido introduciendo lícitamente al Departamento por los importadores a partir de la vigencia de la Ordenanza 013 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, los importadores de las nuevas marcas de licores destilados que pretenden introducir tales productos al Departamento deberán otorgar el correspondiente permiso, previo el lleno de los requisitos establecidos del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente Estatuto entiéndase por licores destilados de origen extranjero nuevos, las marcas de licores destilados que se importen y se introduzcan al departamento de Cundinamarca a partir de la vigencia de la Ordenanza 013 de 2016, distintas de las que han venido siendo objeto de importación e introducción al Departamento.

**ARTÍCULO 39 - RENTAS DEL MONOPOLIO:** En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable

**ARTÍCULO 40 - TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE LA PRODUCCIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS DE LICORES DESTILADOS:** La tarifa de los derechos de explotación aplicable al monopolio sobre la producción de licores destilados a través de terceros será del 2% sobre las ventas totales del año correspondiente. Tal tarifa constituirá el valor mínimo o base de las propuestas de los licitantes en el proceso de licitación pública a través del mecanismo de subasta ascendente para la escogencia de los contratistas del Departamento, señalado en los artículos 8 y 17 de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación se liquidarán por los productores hasta el 31 de diciembre de cada año y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los derechos de explotación de la introducción serán del 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos. No podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** No serán base para la liquidación de los derechos de explotación, tanto en la producción como en la introducción de licores destilados, los valores por concepto de participación ni el Impuesto al Valor Agregado IVA.

**ARTÍCULO 41 - PARTICIPACIÓN ECONÓMICA:** El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, por lo que tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, la participación económica será igual a la tarifa del impuesto al consumo de licores en sus dos componentes, específico y Ad Valórem.

Esta tarifa aplicará a todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

**PARÁGRAFO:** Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

**ARTÍCULO 42 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:** Las rentas obtenidas por la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento de Cundinamarca se destinarán de la siguiente manera; una vez descontado el 10.5% equivalente a la participación de Bogotá Distrito Capital

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. Para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación
3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

### **CAPÍTULO III**



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS.**

**ARTÍCULO 43 - MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS:** La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

- 1. CONTROL DE MUESTRAS:** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso al Departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcoholométrica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.
- 2. SEÑALIZACIÓN:** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción en la jurisdicción del Departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos de conformidad con la ley.

La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.

- 3. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN:** Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente a la Administración Tributaria Departamental, información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución.

En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento por la Administración Tributaria Departamental.

### **CAPÍTULO IV MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE**

**ARTÍCULO 44. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – LEGAL - DEFINICIÓN Y FINALIDAD:** El Monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social, según el artículo 336 de la Constitución Política Nacional, regulado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, aclarado por el Decreto Legislativo 244 de 1906, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

El monopolio rentístico sobre el alcohol potable es la facultad exclusiva del departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o por asociación, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

La finalidad de este monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Cundinamarca, una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con destino preferente a la financiación de los servicios de educación, salud y deporte.

**ARTÍCULO 45 - OBJETO DEL MONOPOLIO:** Constituye el objeto rentístico de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El departamento de Cundinamarca, en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, ejerce el monopolio sobre la distribución y comercialización del alcohol potable que produzca o introduzca directamente la Empresa de Licores de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 46 – TITULARIDAD:** El departamento de Cundinamarca continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando desde la vigencia del artículo 1º del Decreto 244 de 1906 y es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca ejerce directamente el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 47 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE A TRAVÉS DE TERCEROS:** El departamento de Cundinamarca podrá permitir que la producción de alcohol potable en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, sea realizada por terceros, a través de la suscripción de contratos, adjudicados mediante licitación pública, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración de hasta veinticinco (25) años, y podrán prorrogarse por una vez hasta por el mismo término por acuerdo de las partes, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento, los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

**ARTÍCULO 48 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE:** El departamento de Cundinamarca, ejerce directamente el monopolio sobre la introducción de alcohol potable a través de la Empresa de licores de Cundinamarca.

El departamento de Cundinamarca, podrá autorizar mediante permisos temporales a personas de derecho público o privado, la introducción de alcohol potable a su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, de alcohol potable para la producción de licores, aplicando para el efecto las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

Las solicitudes de permiso se presentarán ante la Administración Tributaria Departamental, encargada de sustanciar el trámite.

**ARTÍCULO 49 - TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE:** Fíjese como tarifa de la participación económica la suma de ciento sesenta y siete (\$167) por litro de alcohol.

La tarifa establecida en el presente artículo, se actualizará cada año, a partir del 1º de enero de 2021, con base en la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane al 30 de noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano, con base en la certificación que sobre



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

el particular expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre actualización de los rangos, lo anterior, en desarrollo del inciso tercero del artículo 15 de la ley 1816 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La tarifa establecida en el presente artículo será revisada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del mercado de licores destilados y del comportamiento del sector de producción de aguardientes y rones, en el departamento de Cundinamarca incluido el Distrito Capital.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los recursos que arbitre el departamento de Cundinamarca por este concepto serán distribuidos de la siguiente forma:

- El 11% para el Sector salud
- El 40% para el Sector Educación.
- El 10% para Deporte.
- Los recursos restantes serán de libre destinación, con la siguiente distribución:
  - 20% para costos operativos
  - 19% para educación.

**ARTÍCULO 50 - BASE GRAVABLE:** La base gravable será la cantidad de alcohol potable introducido y/o producido de producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

**ARTÍCULO 51 - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN:** Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca e introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el departamento de Cundinamarca, incluida la Empresa de Licores de Cundinamarca, con relación al alcohol potable que comercialice o que destine a la fabricación de sus productos, caso en el cual las liquidará, recaudará, declarará y pagará al Departamento en las condiciones y términos señalados en las normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 52 - REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE:** Los productores e introductores de alcohol potable y no potable que tengan contratos de concesión o permisos de introducción y aquellos productores e introductores que vienen ejerciendo libremente la actividad, tienen la obligación de registrarse ante la Administración Tributaria Departamental en los términos que disponga la Ley y el reglamento.

Las personas obligadas a registrarse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en el formato autorizado.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Estados financieros firmados a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
6. Certificado de buenas prácticas de manufactura y/o registro sanitario, según el caso, expedidos por el Instituto Nacional de Vigencia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol.
7. Carta juramentada y autenticada donde la persona se compromete a no incurrir en práctica de competencia desleal, adulteración, falsificación y contrabando de estos productos.

**ARTÍCULO 53 - DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL:** El alcohol que sea producido o introducido al departamento de Cundinamarca, que no tenga como destino la producción de licores o el consumo humano, deberá ser desnaturalizado al momento de la producción o introducción de este, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley o en las normas contenidas en el Estatuto de Rentas del Departamento.

**ARTÍCULO 54 - MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL:** Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en artículo 684 del E.T.N, la Administración Tributaria Departamental, para realizar el control de la producción, introducción y distribución del alcohol potable y no potable, aplicará los siguientes mecanismos:

1. **REGISTRO:** El interesado deberá inscribirse ante la Administración Tributaria del Departamento.
2. **CONTROL DE INVENTARIOS:** Los productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable están obligados a reportar los inventarios en los aplicativos establecidos por la Administración Tributaria Departamental y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.
3. **CONTROL DE MUESTRAS:** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo de los laboratorios de entidades públicas o privadas, o del laboratorio de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del Departamento, con el fin de verificar e identificar su naturaleza, y para que sirvan de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 4. TRANSPORTE DE ALCOHOL:** La movilización del alcohol desde o hacia el interior del departamento de Cundinamarca deberá ampararse en el sistema nacional de transporte señalado en el artículo 219 de la Ley 223 de 1995 y en el Decreto 3071 de 1997, o en las normas que los modifiquen o los sustituyan.
- 5. SEÑALIZACIÓN:** El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el departamento de Cundinamarca, deberá someterse al sistema de señalización que la Administración Tributaria Departamental establezca para el efecto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos o las normas que los modifiquen o sustituyan, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos, lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016.

**ARTÍCULO 55 - ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE:** La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el departamento de Cundinamarca, le corresponde a la Administración Tributaria Departamental.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, le corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales.

**ARTÍCULO 56 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL:** EL departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente. Cuando se considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente a los productos de la Empresa de Licores de Cundinamarca, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

**ARTÍCULO 57 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA:** El departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia y establecimiento de medidas cautelares, así como las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

### **CAPÍTULO V**

#### **MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**ARTÍCULO 58 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:** El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, cuyo régimen propio está dado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, sus Decretos reglamentarios y los reglamentos de juego señalados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 59 – PRINCIPIOS:** Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 1. FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE:** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
- 2. TRANSPARENCIA:** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- 3. RACIONALIDAD ECONÓMICA EN LA OPERACIÓN:** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.
- 4. VINCULACIÓN DE LA RENTA A LOS SERVICIOS DE SALUD:** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el departamento de Cundinamarca como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población pobre no cubierta por subsidios a la demanda, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 60 - DEFINICIÓN MONOPOLIO:** Se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

**ARTÍCULO 61 – DEFINICIONES:** Para efectos del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

- 1. BILLETE:** Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una maquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a este participar en un único sorteo.
- 2. EMISIÓN:** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo con el plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.

- 3. INGRESOS BRUTOS:** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.
- 4. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:** Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.
- 5. VALOR DE LA EMISIÓN:** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
- 6. VALOR NOMINAL DEL BILLETE O FRACCIÓN:** Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.
- 7. VALOR NOMINAL DE LOS PREMIOS:** El valor nominal del premio equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Sobre este valor se liquidará el impuesto de lotería tradicional.
- 8. VALOR NETO DEL PREMIO:** Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

**ARTÍCULO 62 – TITULARIDAD:** El departamento de Cundinamarca es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar de acuerdo con sus competencias.

**ARTÍCULO 63 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO:** En el departamento de Cundinamarca, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

**ARTÍCULO 64 - DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:** Son juegos de suerte y azar los que, según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

**ARTÍCULO 65 - EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:** Para efectos del ámbito de aplicación del monopolio y en concordancia con la ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de estos se someten a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

**ARTÍCULO 66 - JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS:** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTÍCULO 67 - MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:** Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Cundinamarca: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, el lotto preimpreso, la lotería instantánea, y eventos hípicas.

**ARTÍCULO 68 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca, encargada de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del Departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el E. T. N y en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 69 - CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a COLJUEGOS, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

La Administración Tributaria Departamental y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Administración Tributaria Departamental ejercerá la facultad de control sobre los juegos de suerte y azar ilegales, con apoyo de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 70 - FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN:** Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

### **CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE LOTERÍAS**

**ARTÍCULO 71 - FUNDAMENTO LEGAL:** El régimen rentístico de loterías, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentado por el Decreto 3034 de 2013, y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 72 - EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS:** Corresponde al Departamento la explotación como arbitrio rentístico de la lotería tradicional o de billetes. Para tal efecto distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento de Cundinamarca, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente. Para explotar más de una lotería, podrá realizarlo por intermedio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego deberán ser girados en un 68% a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2265 de 2017.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 73 - PREMIOS CADUCADOS:** Cuando los premios de lotería no son reclamados en un período de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca anualmente transferirá el 75% de los premios caducados a la ADRES, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes en el cual ocurra la prescripción o caducidad, con destino a la financiación del aseguramiento.

### **CAPÍTULO VII**

#### **RÉGIMEN DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES**

**ARTÍCULO 74 - FUNDAMENTO LEGAL:** El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 75 - APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que, si su número coincide según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 76 - EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:** Los ingresos provenientes de juegos de apuestas permanentes de Bogotá y Cundinamarca continuarán distribuyéndose en un setenta por ciento (70%) para el Fondo Financiero de Salud de Bogotá Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) para el Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, descontados los gastos administrativos de la explotación. Lo anterior, siempre y cuando se mantengan el convenio suscrito entre el departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital en relación con la explotación y operación del juego de apuestas permanentes o chance

**ARTÍCULO 77 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:** Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos. De este porcentaje el 68% de los derechos de explotación debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

El doce por ciento (12%) del mayor valor entre los ingresos brutos causados en el mes anterior y los ingresos esperados pactados y señalados en el contrato de concesión como rentabilidad mínima. - Al mayor valor entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo mensual y el 12% de la rentabilidad mínima mensualizada, se deberá restar el anticipo que haya sido pagado en el periodo anterior, así como la compensación por saldo a favor que llegase a existir por periodos anteriores, en los términos del artículo 2.7.2.5.6 del Decreto 1068 de 2015. - Así mismo, se deberá liquidar a título de anticipo de derechos de explotación para el siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación calculados.

**ARTÍCULO 78 - GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:** El 25% de los derechos de explotación derivados del juego de apuestas permanentes o chance serán girados directamente por parte de los operadores del juego al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, el 7% será girado al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y el saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **RÉGIMEN DE RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL Y JUEGOS PROMOCIONALES**

**ARTÍCULO 79 - FUNDAMENTO LEGAL:** El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 80 – RIFAS:** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 81 - EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS:** Le corresponde al departamento de Cundinamarca la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Departamento o un municipio y Bogotá Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento de Cundinamarca, por intermedio la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

Cuando la rifa se opere en dos o más Departamentos, o en el departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

**ARTÍCULO 82 - MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS:** Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización.

**ARTÍCULO 83 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 84 - JUEGOS PROMOCIONALES:** Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales que se generan en favor de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización de este. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS**

**ARTÍCULO 85 - FUNDAMENTO LEGAL:** El régimen rentístico de eventos hípicas y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 86 - EVENTOS HÍPICOS:** Corresponde al departamento de Cundinamarca la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de estos, se efectuarán por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

**ARTÍCULO 87 - DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA:** Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad del departamento de Cundinamarca cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el Departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al Distrito o Departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán al Departamento como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará al Departamento como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

**ARTÍCULO 88 – DISTRIBUCIÓN:** Los derechos de explotación generados por las apuestas hípicas serán distribuidos de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el Departamento.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípicas debe ser distribuido entre el público.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO:** Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un período igual al establecido.

### **CAPÍTULO X** **RÉGIMEN DE OTRAS MODALIDADES DE JUEGOS**

**ARTÍCULO 89 - JUEGOS NOVEDOSOS:** Fundamento legal Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010 y Ley 1753 de 2015 y demás normas concordantes.

Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto preimpreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota Coljuegos.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al 83% los derechos de explotación tendrán una tarifa mínima del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. COLJUEGOS reglamentará los juegos de su competencia que operen y comercialicen por internet

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por COLJUEGOS; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación,



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

### **TÍTULO II IMPUESTOS DEPARTAMENTALES**

#### **CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS**

**ARTÍCULO 90 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto número 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 91 - HECHO GENERADOR:** Es la venta de loterías foráneas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del pago del impuesto a loterías foráneas, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

**ARTÍCULO 92 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto sobre las ventas de loterías foráneas es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 93 - SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, la lotería respectiva o la entidad operadora de la lotería.

**ARTÍCULO 94 - BASE GRAVABLE:** El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 95 – TARIFA:** La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados.

**ARTÍCULO 96 – CAUSACIÓN:** El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público billetes de lotería.

No se causará este impuesto en la jurisdicción del Departamento ni en los Departamentos o el Distrito Capital, según el caso, con los que se encuentre asociado el departamento de Cundinamarca para administrar u operar el juego.

**ARTÍCULO 97 - DECLARACIÓN Y PAGO:** El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la prueba del pago debe ser anexada con la declaración.

El giro se efectuará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 98 – DESTINACIÓN:** El producto del impuesto sobre premios de loterías foráneas se destinará un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) . - Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 99 - FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS:** Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

El formulario para declaración y liquidación de los derechos de explotación en la operación por medio de terceros será suministrado por la entidad concedente.

Los formularios de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías serán suministrados por el administrador de los respectivos fondos de salud.

### **CAPÍTULO II** **IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL**

**ARTÍCULO 100 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto a premios y loterías está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 101 - HECHO GENERADOR:** Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 102 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de premios y loterías es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 103 - SUJETO PASIVO:** Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

**ARTÍCULO 104 - BASE GRAVABLE:** Es el valor de los premios pagados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 105 – TARIFA:** La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio. Este porcentaje será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio, de acuerdo con lo establecido en la ley.

**ARTÍCULO 106 - CAUSACIÓN Y PAGO:** El impuesto se causa en el momento del pago del premio.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

**ARTÍCULO 107 – DESTINACIÓN:** La destinación de este impuesto es un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios a la ADRES, a nombre de la Entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES**

**ARTÍCULO 108 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016, los decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 109 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 110 – CAUSACIÓN:** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 111 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 112 - SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 113 - BASE GRAVABLE:** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholométricos.

## ORDENANZA No. 039/2020

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento de Cundinamarca por medio del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental, quien podrá realizar la verificación directamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Departamental pueda acudir a un tercero para verificar los grados alcoholimétricos. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA dentro de los cinco (5) días siguientes al resultado del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental o del tercero que haya verificado los grados alcoholimétricos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si la Administración Tributaria del Departamento el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en segunda instancia encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria de permisos otorgado por el Departamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

**PARÁGRAFO CUARTO:** De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1816 de 2016, la base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que la ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 114 - TARIFAS:** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares están conformadas por dos componentes, específico y el componente ad valorem:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$245. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$167 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. La cifra aquí establecida de actualizará de conformidad con lo descrito en el Parágrafo 2 del presente artículo.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los casos en los que la unidad sea mayor o menor de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos se debe aplicar la equivalencia de la siguiente manera:

1. Para licores, aperitivos y similares, se aplicará la siguiente proporción:

$(229 / 750 * \text{grados alcoholimétricos} * \text{centímetros cúbicos de la unidad})$ .

2. Para vinos, aperitivos y similares.

$(156 / 750 * \text{grados alcoholimétricos} * \text{centímetros cúbicos de la unidad})$ .

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2020, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**ARTÍCULO 115 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES:** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados, el valor del impuesto al consumo o la participación según sea el caso.

**ARTÍCULO 116 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** El período gravable de este impuesto o participación es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Federación Nacional de Departamentos.

**ARTÍCULO 117 - CESIÓN DEL RECAUDO DEL IVA:** El departamento de Cundinamarca es cesionario del IVA de licores, de conformidad con lo señalado en el artículo 468-1 numeral 2 del E.T.N, una vez realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud.

**ARTÍCULO 118 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS:** El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de la dirección territorial de salud del departamento.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 119 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL:** El departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

**ARTÍCULO 120 - LUCHA ANTICONTRABANDO:** Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los Departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al Departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento o departamentos podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El departamento de Cundinamarca podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, otras entidades públicas, o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

**ARTÍCULO 121 - PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO:** El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de la producción directamente, y está facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e



## ORDENANZA No. 039/2020

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

inesperado de productos similares provenientes de fuera del departamento de Cundinamarca. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

A solicitud del departamento, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

**PARÁGRAFO:** A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16° y 35° a una temperatura de 20o C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

### CAPÍTULO IV

#### IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

**ARTÍCULO 122 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, los Decretos Reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997, Ley 1393 de 2010 y las demás normas que los modifiquen aclaren y complementen.

**ARTÍCULO 123 - PROPIEDAD DEL IMPUESTO:** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 124 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca independiente del grado alcoholimétrico.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 125 – CAUSACIÓN:** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 126 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 127 - SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 128 - BASE GRAVABLE:** La base gravable corresponde al precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas o independiente del grado alcoholimétrico, a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de estas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores al detal en el departamento de Cundinamarca o donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto número 2141 de 1996.
3. El valor del impuesto al consumo.
4. En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.
5. Para los efectos del presente artículo se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables. Si el precio de venta no incluye el valor del empaque o envase, su precio no se podrá deducir en la declaración.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidas en Colombia.

**ARTÍCULO 129 – TARIFAS:** Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

<b>PRODUCTO</b>	<b>TARIFA</b>
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

**PARÁGRAFO:** De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinará a financiar el aseguramiento, y el porcentaje restante de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el Departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1º de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 130 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 131 - REGLAMENTACIÓN ÚNICA:** Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el E.T.N, con excepción del período gravable.

**ARTÍCULO 132 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS:** Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**PARÁGRAFO:** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

### **CAPÍTULO V** **IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

**ARTÍCULO 133 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, la Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 134 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital.

**ARTÍCULO 135 - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO:** El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 136 – CAUSACIÓN:** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al territorio nacional con su desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 137 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 138 - SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 139 - TABACO ELABORADO:** Es el que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**ARTÍCULO 140 - BASE GRAVABLE:** La base gravable del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para el caso de picadura, rapé o chinú la base gravable será el peso del producto.

**ARTÍCULO 141 - TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO:** Las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Componente específico: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil cuatrocientos treinta pesos (\$2.430) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Por cada gramo de picadura, rapé o Chinú, será de ciento noventa y tres pesos (\$193).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

**ARTÍCULO 142 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 143 - PARTICIPACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL:** De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: El setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

**ARTÍCULO 144 - COMPONENTE AD VALOREM AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO:** El componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**PARÁGRAFO:** Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 145 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:** Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos respecto del componente específico serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento a la cofinanciación del Régimen subsidiado y debe ser girado a ADRES.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán al pago de las deudas por prestación de servicios en lo no cubierto con subsidio a la demanda y en caso de no existir dichas deudas, en el fortalecimiento de la infraestructura, la renovación tecnológica, el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado y en el pago de las deudas del régimen subsidiado de salud en el marco del procedimiento establecido en el Plan Nacional de Desarrollo cuando proceda; en este último caso los recursos serán girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Departamento o Distrito.

**ARTÍCULO 146 - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el departamento de Cundinamarca y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por los productores y/o distribuidores en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del productor y/o distribuidor, si es persona natural.
5. Para las personas jurídicas se deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un (1) mes y fotocopia del documento de identidad del representante legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.
8. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

### **CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO.**

**ARTÍCULO 147 - FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD ELECTRÓNICA:** Como mecanismo técnico de control, el departamento de Cundinamarca por medio de decreto podrá reglamentar la



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

implementación y uso de la facturación y contabilidad electrónicas de acuerdo con los artículos 275, 308 y siguientes de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 148 - BODEGA DE RENTAS:** Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de qué trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

**ARTÍCULO 149 - REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS:** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del Departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

De acuerdo con el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 este registro se deberá hacer en el inicio de las actividades.

**PARÁGRAFO:** Las personas naturales o jurídicas que no tengan registro de bodega de rentas y que desaduanen muestras comerciales o mercancía para autoconsumo objeto del impuesto al consumo, no tendrán que registrar una bodega de rentas en el departamento de Cundinamarca.

Este procedimiento solo aplicará para muestras comerciales o mercancía para el autoconsumo que no exceda de 25 unidades y este procedimiento abreviado solo se podrá realizar por una sola vez dentro del año gravable.

**ARTÍCULO 150 - REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS:** La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta 30 días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
6. Plano de la bodega de rentas.
7. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.
8. Registro fotográfico de la bodega de rentas.
9. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
10. Registro sanitario de los productos que se pretenden almacenar en la bodega de rentas, cuando tal requisito es exigible para la producción y/o comercialización de los bienes que son objeto de almacenamiento, de conformidad con las normas sanitarias.
11. Permiso de introducción o contrato de concesión para la producción, cuando se trate de almacenar productos que son objeto de monopolio rentístico sobre licores destilados.

Adicional a lo anterior deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.
2. El contribuyente deberá presentar ficha técnica de los productos que serán almacenados en la bodega de rentas departamental.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

3. El contribuyente que fabrique elabore, hidrate o envase licores destilados deberá presentar la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), cuando este requisito sea exigible, en los términos del Decreto 1686 de 2012

**ARTÍCULO 151 - TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS:** La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 152 - SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS:** Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar productos estampillados dentro de la bodega de rentas.
2. Almacenar envases vacíos e insumos dentro de la bodega de rentas.
3. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.
4. Cuando transcurran seis (6) meses sin movimiento de inventarios en la bodega de rentas.
5. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto.
6. Cuando el contribuyente no haya realizado el procedimiento de adición de productos establecido en el presente estatuto y se encuentren de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas que el contribuyente no haya relacionado para mantener en la bodega de rentas departamental.

Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

**ARTÍCULO 153 - CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Se cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Por alteración o falsificación del instrumento de señalización. 8888
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística del Departamento.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

5. Cuando se encuentren en la bodega de rentas insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.
6. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.
7. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

**ARTÍCULO 154 - CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE:** La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la administración.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la administración.

**ARTÍCULO 155 - ADICIÓN DE PRODUCTO:** Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

**ARTÍCULO 156 - REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES; Y CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS:** Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

5. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
6. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir.

En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de esta.

1. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contraetiqueta, expedida por la autoridad competente.
2. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
3. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
4. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
5. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.
6. El contribuyente deberá presentar ficha técnica del producto que incorpore en la bodega de rentas.

**ARTÍCULO 157 - ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO:** Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Etiqueta original del producto.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

7. Certificado de precio de venta al público del producto.
8. Los demás que establezca la ley.

**ARTÍCULO 158 - ASOCIACIÓN DE PRODUCTO:** Es el acto administrativo que expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas productos ya inscritos en otros Departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente. 888.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.
6. Resolución de etiqueta y contraetiqueta expedida por la autoridad competente.
7. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
8. Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
9. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
10. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.
11. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.
12. Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

**ARTÍCULO 159 - CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO:** Cuando el contribuyente efectúe una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
6. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contraetiqueta expedida por la autoridad competente.
7. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

**ARTÍCULO 160 - ACTA DE PRODUCCIÓN:** Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Administración Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos, y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, número lote de producción, la firma del representante legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción.

En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo con la reglamentación expedida por la autoridad competente.

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos, y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción prevista dentro del presente Estatuto, por no enviar información dentro del presente marco normativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los casos que se presenten diferencias por mayor o por menor cantidad de unidades producidas respecto de las informadas en el acta de producción, el productor contará con un día (1) hábil contado desde el momento de terminada la producción para informar a la Administración Tributaria Departamental dicha novedad en el formato que disponga.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el caso que no se reporte la información en los términos establecidos en el parágrafo segundo del presente artículo, se aplicará la sanción por no enviar información de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 161 – INVENTARIOS:** Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad, número de lote de producción y presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos, y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas por un término de quince (15) días y en caso de reincidencia dentro de la vigencia fiscal se suspenderá por un término de treinta (30) días y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

**ARTÍCULO 162 - FALTANTES Y SOBANTES:** Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria se detectan faltantes respecto de los registros de inventarios, la Administración Tributaria Departamental iniciará el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto y/o el proceso sancionatorio a que haya lugar.

Respecto de los faltantes detectados si el contribuyente o responsable no puede justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario, se entenderá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 163 - ACTA DE REVISIÓN:** Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades y lotes de producción de licores, vinos, aperitivos, y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cervezas, sifones, refajos y mezclas, que ha producido y/o introducido al departamento de Cundinamarca. Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia y en la declaración de desaduanamiento.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO:** Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el departamento.

**ARTÍCULO 164 - INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN:** Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos, y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre el producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Cuando se trate de estampillas las mismas irán adheridas sobre la tapa del producto.

Solo los productos señalizados podrán distribuirse, comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del departamento de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización, hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de los instrumentos de señalización.

**PARÁGRAFO:** El acta de señalización solo podrá diligenciarse una vez se encuentren terminados los productos que serán señalizados, y su solicitud deberá realizarse a más tardar en la fecha máxima de finalización de la producción señalada por el contribuyente y/o responsable en el acta de producción.

**ARTÍCULO 165 - ACTA DE SEÑALIZACIÓN:** Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto nacional o extranjero.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar número de Fondo Cuenta y Renglón.
6. Diligenciar el número del lote de los productos de los cuales se va a solicitar el instrumento de señalización.

**ARTÍCULO 166 – DESESTAMPILLAJE:** Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalado.

Habrà lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al dos por ciento (2%) de una UVT vigente.

**PARÁGRAFO:** El desestampillaje será verificado por un funcionario comisionado por la Administración Tributaria Departamental levantando acta, firmada por las partes.

**ARTÍCULO 167 - DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE:** Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del dos por ciento (2%) del valor de una UVT vigente.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el departamento de Cundinamarca, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje a realizar.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO:** En el formato que señale la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente deberá indicar el número del lote.

**ARTÍCULO 168 - REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS:** El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de la estampilla.

La Administración Tributaria Departamental podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

**ARTÍCULO 169 – REPORTE DE MATERIAS PRIMAS:** Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Administración Tributaria Departamental las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares.

**ARTÍCULO 170 - AUTORIZACIÓN DE DESENVASE:** Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud. Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el departamento de Cundinamarca; y III) de importación.
4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento o destrucción según el caso.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

5. El desenvase para reprocesamiento o para destrucción en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

### **ARTÍCULO 171 - AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO**

**ELABORADO:** Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

**ARTÍCULO 172 - DEFINICIONES TÉCNICAS:** Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3º del Decreto No. 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 173 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS:** De acuerdo con el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
4. Los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental los precios de venta al detallista, dentro de los Diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO:** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**ARTÍCULO 174 - DECLARACIÓN DE RETENCIÓN SIN PAGO:** La Administración Tributaria Departamental podrá señalar como agentes de retención del impuesto al consumo a los responsables solidarios de que trata el artículo 198 de la Ley 223 de 1995, generándose la obligación de presentar una declaración de autorretención al impuesto al consumo sin pago. Dicha declaración sólo prestará mérito ejecutivo en el evento en el que el responsable no haya informado a los productores de otros departamentos el cambio del destino de la mercancía y no acredite la departamentalización del licor introducido dentro de la jurisdicción de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 175 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL:** La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo y/o participación y derechos de explotación, previstos a favor del departamento de Cundinamarca se ejerce a través de la Administración Tributaria Departamental.

### **CAPÍTULO VII**

#### **FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO**

**ARTÍCULO 176 – DEFINICIÓN:** El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos de Origen Extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1640 de 1996.

**ARTÍCULO 177 - DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO:** Los recaudos de impuestos al consumo de productos de origen extranjero serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo realizado en su jurisdicción, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por la Administración Tributaria Departamental, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el veintiséis (26) del mes anterior y el veinticinco (25) del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, la Administración Tributaria Departamental podrá enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por la Administración Tributaria Departamental al Administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

**PARÁGRAFO:** Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento de Cundinamarca, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo Cuenta al respectivo Fondo o Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las normas vigentes.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 178 - IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO:** El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al departamento de Cundinamarca al término de cada vigencia fiscal en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo.

**ARTÍCULO 179 - IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE:** El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al departamento de Cundinamarca, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El departamento de Cundinamarca aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley.

**ARTÍCULO 180 - PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO GENERADO EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS:** Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación, y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del departamento de Cundinamarca y de Bogotá Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el Departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto Único 1625 de 2016, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 181 - RELACIONES DE DECLARACIONES:** Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 debe enviar el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado se diligenciarán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta, y deberán contener como mínimo:

1. La entidad territorial que suministra la información.
2. El período a que corresponde la información.
3. La clase de impuesto.
4. El nombre, razón social y NIT de los declarantes.
5. El número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

6. El monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
7. La firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Director de Rentas y Gestión Tributaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Departamental informará al director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La declaración extemporánea o con errores al Fondo-Cuenta genera la sanción de extemporaneidad establecida en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

**ARTÍCULO 182 - PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO:** En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares y cervezas, sifones refajos y mezclas declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el departamento de Cundinamarca, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el Departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1625 de 2016; evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto número 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 183 - CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS:** Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1625 de 2016, serán de conocimiento del departamento de Cundinamarca cuando sea titular del impuesto, de acuerdo con la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto al departamento de Cundinamarca, en proporción a lo que a este corresponda, en atención al artículo 22 del Decreto número 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 184 - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del E.T.N, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Administración Tributaria Departamental, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como las declaraciones de renta y de IVA

La información puntual será solicitada a los Directores Seccionales y la información global en medio magnético a la Dirección de Gestión Fiscalización o quien haga sus veces, lo anterior, conforme al Decreto 4048 del año 2008.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

### **CAPÍTULO VIII** **REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 185 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO:** Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio del Departamento, de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

**ARTÍCULO 186 - AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS:** Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el departamento



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

de Cundinamarca, entre este y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El Departamento establece en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 187 – TORNAGUÍA:** Es el certificado único nacional expedido por la autoridad departamental o del Distrito Capital, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1625 de 2016. Estas tornaguías también pueden ser expedidas y legalizadas de manera electrónica de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

**ARTÍCULO 188 - FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS:** El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Director de Rentas y Gestión Tributaria, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

**ARTÍCULO 189 - TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS:** Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del departamento de Cundinamarca es dentro del día hábil siguiente. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad al día hábil siguiente de expedida la tornaguía, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Administración Tributaria Departamental, sin perjuicio del cobro por concepto de estampillas departamentales al formulario.

### **ARTÍCULO 190 - CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA:**

La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o distrito capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar y dirección de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía para utilizar en el departamento de Cundinamarca será la establecida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se hayan presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

**ARTÍCULO 191 - CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS:** Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el E.T.N y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

1. Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.
2. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
3. Descripción específica de los productos.
4. Medio de transporte.
5. Nombre e identificación del transportador.
6. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
7. Espacio para la tornaguía.
8. Espacio para la legalización.

**ARTÍCULO 192 - CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS:** El departamento de Cundinamarca al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

1. Nombre del Departamento, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente artículo, el departamento de Cundinamarca, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 193 - CLASES DE TORNAGUÍAS:** Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos o de tránsito.

**Tornaguías de Movilización:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

**Tornaguías de Reenvíos:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

**Tornaguías de Tránsito:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

**ARTÍCULO 194 - LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS:** Es la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

**ARTÍCULO 195 - TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN:** Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a quien corresponda en la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

**ARTÍCULO 196 - CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN:** El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o distrito capital de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.

**ARTÍCULO 197 - CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN:** El departamento de Cundinamarca al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento de Cundinamarca.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente artículo la Administración Tributaria Departamental deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 198 - FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN:** La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El departamento de Cundinamarca podrá convenir o contratar la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

**PARÁGRAFO:** Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

**ARTÍCULO 199 - DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS:** La Administración Tributaria Departamental podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías, sobre las relaciones de productos en tránsito



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase como productos que deben ser transportados hacia las bodegas, los graneles, los alcoholes potables y los productos terminados.

**ARTÍCULO 200 – REENVÍOS:** Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 201 - REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES:** Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

**ARTÍCULO 202 - REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS:** En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Administración Tributaria Departamental remitirá al Fondo-Cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.5 del Decreto 1625 de 2016, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

**ARTÍCULO 203 - APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA:** Cuando el departamento de Cundinamarca esté interconectado con los demás departamentos y el Distrito capital a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 2.2.1.2.15 numerales 1 y 7 del Decreto 1625 de 2016, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

La aprehensión y el decomiso de las mercancías mencionadas se harán previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 204 - SISTEMA CONTABLE:** En desarrollo de los artículos 194 literal “a” y 215 literal “b” de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos Departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial.

**ARTÍCULO 205 – FACTURACIÓN:** Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el E.T.N y sus reglamentos.

### **CAPÍTULO IX SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 206 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN:** En tanto se desarrolle el sistema de señalización contenido en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo sustituya, el departamento de Cundinamarca seguirá aplicando señalización a los productos gravados con el impuesto al consumo y monopolio rentístico de licores destilados, con base en mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

### **CAPÍTULO X IMPUESTO DE REGISTRO**

**ARTÍCULO 207 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, el Decreto reglamentario 650 de 1996, modificado por el Decreto reglamentario 1625 del 2016 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

**ARTÍCULO 208 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento de Cundinamarca incluido Bogotá Distrito Capital.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No generan el impuesto la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas, que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

**ARTÍCULO 209 - CAUSACIÓN Y PAGO:** El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los actos contenidos en el documento serán objeto de una única liquidación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

**ARTÍCULO 210 – EXCLUSIONES:** No causará impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que tengan como objeto la entrega de bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en aquellos en donde se haga la entrega de los bienes por estas dependencias a las víctimas, de acuerdo con la Ley 1448 del año 2011.

**ARTÍCULO 211 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de registro es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 212 - SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales contratantes y beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**PARÁGRAFO:** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

**ARTÍCULO 213 - BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo con las siguientes reglas:



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de estos.

1. La base gravable en los casos de fideicomiso civil estará constituida por el valor del respectivo acto.
2. Se considera como contrato accesorio la constitución del patrimonio de familia, cuando es de imposición legal como consecuencia de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento, la base gravable será la determinada en el numeral 1 del presente artículo.
3. En la inscripción de la venta con reserva de dominio, y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
4. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no se encuentre sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
5. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.
6. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

7. En el caso de liquidaciones de sociedades comerciales, la base gravable será el valor remanente susceptible de distribuir.
8. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

**ARTÍCULO 214 - BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS:** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable del impuesto de registro se determinará así:

1. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales, cuando el domicilio social de la sociedad sea el departamento de Cundinamarca o el distrito de Bogotá.
2. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
3. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.
4. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el Departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.
5. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
6. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
7. Cuando se trate de inscripción de documentos o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

8. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva cámara de comercio u oficina de registro de instrumentos públicos, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
9. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
10. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

**ARTÍCULO 215 - ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA:** Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinados y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la Constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La cancelación de inscripciones en el registro.
12. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

**ARTÍCULO 216 - CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL:** En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará de acuerdo con la base establecida en el artículo 215 del presente Estatuto.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el mismo se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el valor de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.

Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el presente Estatuto.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 217 – TARIFAS:** Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos es el uno por ciento (1%).
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, es el cero punto siete por ciento (0.7%).
3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

**ARTÍCULO 218 - TÉRMINOS PARA EL REGISTRO:** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 219 - OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO:** La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 220 - EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO:** La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios determinados, a la tasa y en la forma establecida en el E.T.N y en los términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTÍCULO 221 - LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO:** El Impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se traten de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

**ARTÍCULO 222 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO:** El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el departamento de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las cámaras de comercio con jurisdicción en Cundinamarca podrá ser liquidado y recaudado por estas entidades; sin perjuicio que el Departamento en cualquier momento decida ejercer estas funciones directamente o a través de sistemas mixtos con participación de las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Para ello la Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones y podrá celebrar los convenios que considere convenientes que establezcan la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Mientras que las Cámaras de Comercio sean responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto, estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse, según el caso, en la declaración del responsable con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto o reconocida directamente cuando sea decidida mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental. En caso de que el Departamento asuma la función de recaudo mediante sistemas mixtos, podrá realizar las devoluciones, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal fin en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando el Departamento asuma directamente la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin; las Cámaras de Comercio quedan automáticamente relevadas de las obligaciones de liquidación, recaudo y



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Si el Departamento asume mediante sistemas mixtos la liquidación y el recaudo del impuesto, las Cámaras de Comercio responderán por riesgos en la operación que puedan derivarse de las actividades a estas asignadas en el respectivo convenio.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando la Administración Tributaria Departamental decida asumir las funciones de liquidación y recaudo del impuesto directamente o a través de sistemas mixtos, la Administración Tributaria Departamental solo responderá por el impuesto y los demás trámites o acciones asociadas al mismo, a partir de la fecha en que inicie dicha asunción; correspondiéndole a las Cámaras de Comercio la gestión y finalización de todo lo originado durante el período en que actuaron como responsables del impuesto.

**ARTÍCULO 223 - PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL:** Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

### **CAPÍTULO XI** **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 224 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto sobre vehículos automotores está regulado por la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1630 de 2013, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias y reglamentarias.

**ARTÍCULO 225 - BENEFICIARIO DE LA RENTA DEL IMPUESTO:** La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al departamento de Cundinamarca y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley y en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este impuesto, el Departamento no comprende a Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 226 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 227 - SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

**ARTÍCULO 228 - HECHO GENERADOR:** Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Para los vehículos hurtados el que figura como propietario del vehículo deberá presentar la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación o autoridades competentes, allegar el certificado de no recuperación del vehículo emitido por la autoridad competente y solicitar la cancelación de la matrícula conforme al artículo 40 del Código Nacional de Tránsito

La cancelación se realizará siempre que el contribuyente aporte la certificación de denuncia expedida por la Fiscalía General de la Nación o autoridades competentes donde se manifieste la no





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

recuperación del vehículo y la constancia del pago del impuesto causado hasta la fecha de la presentación de la denuncia. Estos requisitos se deben presentar ante la Administración Tributaria Departamental con el fin de que no se siga liquidando el impuesto para la vigencia siguiente.

El impuesto sobre vehículos automotores se seguirá causando en cabeza del propietario hasta que se cumplan los requisitos señalados en este artículo y se produzca la cancelación de la matrícula.

**ARTÍCULO 229 - VEHÍCULOS GRAVADOS:** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos, los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para determinar si los vehículos y maquinaria de uso industrial son objeto de la exclusión prevista en el numeral 4, se tendrá en cuenta como aspecto relevante, que el vehículo o maquinaria de uso industrial no tenga asignada una placa y/o se encuentre matriculado en alguna Unidad Local de Tránsito o Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO CUARTO:** No serán objeto del impuesto previsto en este capítulo, los vehículos de uso oficial.

**ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En el caso de vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa a partir de la fecha de la anotación del trámite ante el registro.

**ARTÍCULO 231 - BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución, que más se asimile en sus características.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no existir en la resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

**ARTÍCULO 232 - TARIFAS:** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento de Cundinamarca serán las siguientes, según su valor comercial:

### **VEHÍCULOS PARTICULARES**

Hasta \$48.029.000	1.5%
Más de \$48.029.000 y hasta \$108.063.000	2,5%
Más de \$108.063.000	3.5%
Motos de más de 125 C. C.	1.5%

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo corresponden al año gravable 2020, los cuales serán objeto de reajuste anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y se pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

**PARAGRAFO CUARTO:** De conformidad con el artículo tercero de la Ley 1964 de 2019, que modificó el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, la tarifa aplicable a los vehículos eléctricos incluidas las motocicletas eléctricas será del 1% del valor comercial de los mismos.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 233 - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el departamento de Cundinamarca se declarará y pagará anualmente en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO:** Hasta el momento que el departamento de Cundinamarca haya implementado el sistema de facturación como método de liquidación en el impuesto sobre vehículos, este impuesto se declarará y pagará por medio de autoliquidación

**ARTÍCULO 234 - CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS:** La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto, no constituye un acto administrativo.

**ARTÍCULO 235 - INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS:** Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de esta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiéndose a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

**ARTÍCULO 236 - CONCURRENCIA DE BENEFICIOS:** Los propietarios o poseedores de los vehículos gravados y matriculados en el departamento de Cundinamarca que se beneficien con descuentos por matrícula podrán también acceder en su calidad de contribuyentes a cualquier otro beneficio que se establezca para el impuesto sobre vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses y sanciones que se generen en caso de no presentarse oportunamente la declaración y el pago del impuesto.

**ARTÍCULO 237 - PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR:** La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos serán objeto de sanción por extemporaneidad e intereses de mora respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 238 - DESCUENTO POR PRONTO PAGO:** La Administración Tributaria Departamental, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

**ARTÍCULO 239 – FORMULARIOS:** Para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, la Administración Tributaria Departamental adoptará el formulario único oficial diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su distribución será gratuita de manera física o estará a disposición del contribuyente a través de la página web del Departamento.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo o impresión electrónica, generado por la entidad financiera autorizada para tal fin por el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 240. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO:** Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, serán distribuidas directamente por las entidades financieras con las cuales se haya celebrado convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) corresponderá al departamento de Cundinamarca y el veinte por ciento (20%) al municipio al que le corresponda la dirección informada en la declaración o en el caso de facturación la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito.

**PARÁGRAFO:** Los municipios beneficiarios de la participación sobre el impuesto deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, el número de la cuenta a la que se deberá consignar la asignación correspondiente. A su vez esta información será suministrada por parte de la Administración Tributaria Departamental a las entidades financieras autorizadas para el recaudo, quienes deberán consignar directamente el monto correspondiente a dichos entes territoriales.

Los municipios deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, las novedades sobre cambio, cancelación o inactivación de cuentas, con el objeto de realizar la dispersión en forma efectiva. La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 241 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:** El recaudo, control, liquidación oficial, discusión, fiscalización, y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es competencia de la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 242 - TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO:** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el requisito establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte y demás normas que la modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 243 - DEBER DE INFORMACIÓN:** Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del departamento de Cundinamarca, adscritas o no a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- i. Cédula o NIT del propietario o poseedor del vehículo.
2. Nombres y apellidos o razón social.
3. Domicilio.
4. Número de placa.
5. Marca del vehículo.
6. Clase.
7. Carrocería.
8. Tipo de servicio.
9. Cilindraje.
10. Línea.
11. Modelo.
12. Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros)
13. Tipo de tracción
14. Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 244 - APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el valor del impuesto a cargo del contribuyente haya tenido como resultado una fracción mayor o igual a \$500 caso en el cual será aproximado al múltiplo de mil superior. En el mismo sentido se entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el valor del impuesto a cargo del contribuyente haya tenido como resultado una fracción menor a \$500, caso en el cual será aproximado al múltiplo de mil inferior.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 245 - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DENTRO DEL PLAZO PARA DECLARAR:** Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.

**ARTÍCULO 246 - PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS:** Cuando en una declaración y pago del impuesto sobre vehículos, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderar la distribución equitativa de las cargas contributivas, y reducir al cincuenta por ciento (50%) la referida sanción. En ningún caso el valor de la sanción así determinada podrá ser inferior al valor de inexactitud.

**ARTÍCULO 24 - FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS:** En el momento en que el departamento de Cundinamarca decida adoptar el sistema de facturación para el impuesto de vehículos, el procedimiento será:

1. La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto de vehículos, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria Departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
2. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
3. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del departamento de Cundinamarca y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Gobernación de Cundinamarca. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.
4. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura el podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de la factura dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. La Administración Tributaria Departamental tendrá tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración, a partir de la interposición en debida forma del recurso.

**ARTÍCULO 248 - FACULTADES OTORGADAS AL DIRECTOR DE RENTAS:** El Director de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley 1819 de 2016, podrá, mediante acto administrativo motivado solicitar al organismo de tránsito correspondiente la inmovilización de vehículos automotores o motocicletas que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, hasta que se realice el pago del respectivo





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

impuesto. Este procedimiento se efectuará en los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

El contribuyente será responsable de los pagos relacionados con la inmovilización del vehículo incluido el costo del parqueadero.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los dos o más periodos gravables que hace mención la norma, se tomarán desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar y/o pagar o la firmeza de la liquidación de aforo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Director de Rentas y Gestión Tributaria o su delegado podrá priorizar y aplicar esta facultad de acuerdo con el costo beneficio que se genera por la inmovilización del vehículo.

### **CAPÍTULO XII** **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM**

**ARTÍCULO 249 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La sobretasa a la gasolina a motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, reglamentada por el Decreto 2653 de 1998, Ley 681 de 2001 el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, , Ley 863 de 2003 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina a motor.

Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 250 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

En caso de las exportaciones de gasolina a motor extra y corriente o de ACPM, no se genera sobretasa.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente Estatuto la definición de ACPM y gasolina será la establecida en el parágrafo el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 o las normas que lo modifiquen o reglamenten

**ARTÍCULO 251 – CAUSACIÓN:** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina a motor y el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 252 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el departamento de Cundinamarca.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el departamento de Cundinamarca es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 253 - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

**ARTÍCULO 254 - BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 255 – TARIFA:** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el departamento de Cundinamarca será de 6.5%. La tarifa de la sobretasa al ACPM será del 6.0%.

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO:** Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye a Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 256 - DECLARACIÓN Y PAGO:** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Se consignarán a favor del Departamento y dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En caso de que la declaración y pago sean extemporáneos, se le aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 257 - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM:** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas oportunamente, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**PARÁGRAFO:** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en la ley.

**ARTÍCULO 258 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL:** La administración, fiscalización y control, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en el E.T.N.

**PARÁGRAFO:** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina a motor y el ACPM facturado y vendido; y las entregas del bien efectuadas para el departamento de Cundinamarca y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina a motor o el ACPM que retire para su consumo propio.

**ARTÍCULO 259 - CONTROL DE MOVILIZACIÓN:** La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente,

1. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el Departamento.
2. Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el Departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **CAPÍTULO XIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTÍCULO 260 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1º, 3º y 12 de la Ley 8ª de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto número 1222 de 1986.

**ARTÍCULO 261 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 262 – DEFINICIONES:** Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **GANADO MAYOR:** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.
2. **TERNERO:** Cría de ganado bovino o bufalino.
3. **GANADO BUFALINO:** Animal perteneciente a los búfalos.
4. **GUÍA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.
5. **CANAL.** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.
6. **CARNE EN CANAL PARA CONSUMO INTERNO.** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.
7. **PESO EN CANAL.** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.
8. **PESO EN PIE.** Total, de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.
9. **PLANTA DE SACRIFICIO O BENEFICIO.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público-privada.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

10. **SACRIFICIO DE GANADO.** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

**ARTÍCULO 263 – CAUSACIÓN:** El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, para ser sacrificado ubicadas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Cuando las plantas de sacrificio se encuentren ubicadas en Bogotá Distrito Capital y los municipios del Departamento, estos deberán expedir la factura correspondiente al sacrificio con fecha y número consecutivo en cual conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

Cuando las plantas de beneficio ubicadas en Bogotá Distrito Capital, y los municipios, no sean agentes recaudadores el impuesto, deberán exigir la acreditación del pago del impuesto para sacrificar el ganado y remitir anexa la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo, de acuerdo con los requerimientos y formatos establecidos, a la Administración Tributaria Departamental.

El no envío oportuno de esta información dentro de los diez (10) días calendario siguientes al periodo gravable generará las sanciones previstas en este estatuto por el no envío de información.

**ARTÍCULO 264 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 265 - CESIÓN DEL IMPUESTO:** Se cede en favor de los municipios del departamento de Cundinamarca la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

El departamento de Cundinamarca se reserva el impuesto al degüello de ganado mayor percibido en Bogotá Distrito Capital.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La renta generada por las plantas de beneficio o sacrificio de ganado mayor que funcionen en el territorio rentístico de Cundinamarca, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las condiciones de control, administración y recaudo que estén a cargo del departamento de Cundinamarca cuando se sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, serán expedidas por la Administración Tributaria Departamental mediante resolución.

**ARTÍCULO 266 - SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, por cuenta de las cuales se hace el sacrificio del ganado.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

**ARTÍCULO 267 - BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado mayor, incluido los terneros, que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 268 – TARIFA:** La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto siete (0.7) UVT por cada cabeza de ganado mayor incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 269 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** Cuando el sujeto pasivo económico sea quien deba realizar el pago del impuesto directamente a las cuentas del departamento de Cundinamarca, el pago se tendrá que hacer antes del sacrificio del ganado.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los plazos para el pago, el sujeto pasivo económico, agente retenedor o responsable del impuesto deberá presentar a la autoridad tributaria, la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo declarado. De acuerdo con los requerimientos y formatos que establezca la administración.

**ARTÍCULO 270 - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Serán agentes de retención del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de beneficio o frigoríficos que operen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y que hayan adquirido la Clase I o II del INVIMA de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto 1500 de 2007 y el Decreto 4974 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Las condiciones para presentar la declaración tributaria y efectuar el pago de las retenciones practicadas se definirán mediante resolución expedida por el Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 271 - DISPOSICIONES SOBRE EL RECAUDO:** Las plantas de beneficio o frigoríficos que no cumplan las condiciones para ser retenedores del impuesto de degüello de ganado mayor, no realizarán el recaudo directo del impuesto, en este sentido la Administración Tributaria Departamental realizará los convenios con entidades financieras para realizar el recaudo del pago efectuado por los ganaderos, trasportadores y/o comisionistas que entreguen el ganado para el sacrificio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado mayor que no realicen el recaudo directo deberán exigir antes del sacrificio el original de la consignación que acredite el pago del impuesto al degüello de ganado mayor por el total de ganado que será sacrificado. Esta será condición para poder realizar el sacrificio del ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los casos en que las plantas de sacrificio o frigoríficos relacionados en el presente artículo no soliciten el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, se convierte en solidariamente responsable de la obligación.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el caso en que alguna planta de sacrificio o frigorífico no solicite de forma total, sistemática o recurrente el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, tendrá una sanción de cierre de establecimiento de hasta 30 días.

**ARTÍCULO 272 - CONTROL AL SACRIFICIO:** Los administradores de las plantas llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9ª de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los contribuyentes, personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la actividad de sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental el informe del registro de control de sacrificio de ganado registrado en el mes inmediatamente anterior, discriminando el registro diario de semovientes sacrificados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La negativa a enviar o presentar el informe del registro de control de sacrificio de ganado mayor, por parte del contribuyente, personas naturales y/o jurídicas, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 273 - VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS:** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

**ARTÍCULO 274 - TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE.:** El transporte de carne en canal dentro del Departamento deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además, deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 275 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL:** La administración, recaudo, control, liquidación oficial, fiscalización, discusión y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental y cada municipio de acuerdo con su competencia.

Las plantas de sacrificio están obligadas a permitir la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para efectos de control.

**ARTÍCULO 276 – PROHIBICIÓN:** Se prohíbe a los Municipios ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor.

**ARTÍCULO 277 - FRAUDE Y SANCIONES:** El responsable de la planta de beneficio que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 278 - MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE PLANTAS DE SACRIFICIO Y/O FRIGORIFICOS:** Sin perjuicio de las facultades de cierre que tienen las autoridades sanitarias y judiciales, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar el cierre temporal de plantas de sacrificio de ganado mayor y/o frigoríficos cuando constate que estos establecimientos no exigen previamente el pago del impuesto de degüello, no realicen la retención del mismo o no consignen a la Administración Tributaria Departamental el impuesto retenido, según el caso.

El cierre se hará por 15 días si el impuesto dejado de pagar equivale hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El cierre se hará por 30 días si el impuesto dejado de pagar es superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia el término de cierres se duplicará.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Tal medida de cierre se impondrá de plano como medida preventiva previa constatación del no pago o consignación de la retención correspondiente.

### **TÍTULO III ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 279 - ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES:** Adóptense para el Departamento de Cundinamarca las siguientes estampillas: Estampilla Pro Desarrollo Departamental, Estampilla Pro Electrificación Rural, Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, Estampilla Pro-cultura, Estampilla de Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (Udec) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; cuya regulación se encuentra definida en el presente Título.

**ARTÍCULO 280 - HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de las estampillas departamentales la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias, entidades o empresas del nivel central y descentralizado del departamento de Cundinamarca.

Para efectos de este artículo se entenderán como dependencias o entidades del departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades por acciones, y las sociedades de economía mixta del nivel Departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel Departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO:** La expedición o suscripción de actos o documentos gravados en los cuales participen o intervengan las Instituciones Educativas Departamentales diferentes de la Universidad de Cundinamarca, y las Empresas Sociales del Estado, no generan las estampillas departamentales.

**ARTÍCULO 281 - CAUSACIÓN:** La causación de las estampillas departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En el caso de los contratos, el recaudo de las estampillas deberá ser por retención y distribuido en la forma en que se realicen los pagos al contratista.

**ARTÍCULO 282 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de las estampillas departamentales es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 283 - SUJETO PASIVO:** Los sujetos pasivos de las estampillas departamentales son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas.

**ARTÍCULO 284 - EMISIÓN DE ESTAMPILLAS:** El departamento de Cundinamarca emitirá físicamente o a través de medios electrónicos las estampillas, como prueba de la causación y pago del tributo.

**ARTÍCULO 285 – CARACTERÍSTICAS:** Las Estampillas físicas o electrónicas que emita el departamento de Cundinamarca deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

- Departamento de Cundinamarca.
- Denominación de la estampilla.
- Valor de la estampilla.

**ARTÍCULO 286 - AGENTES RECAUDADORES:** Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades por acciones y las sociedades de economía mixta del nivel departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.
8. Las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 287 - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES:** Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas departamentales, mencionados en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.
2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadas.
3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.
5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.
6. Presentar el formulario de pago de las estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.
7. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.

En tratándose del sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas departamentales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 288 - FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES:** Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 289 - PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES:** Los agentes recaudadores de las estampillas departamentales deberán liquidar y pagar mensualmente los valores recaudados a la Administración Tributaria Departamental, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de las estampillas.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En caso de que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

**ARTÍCULO 290 - FORMULARIO DE PAGO:** Para efectos de administración y control del tributo, los agentes recaudadores deberán presentar ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los formularios de estampillas departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental, con la copia de la consignación que acredite el pago del valor recaudado por estampillas en el mes anterior.

Los formularios para el pago de las estampillas departamentales deberán presentarse por cada período mensual aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los agentes recaudadores que no liquiden y paguen al Departamento en el período indicado en el artículo anterior, y/o no presenten los formularios de estampillas departamentales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado, el agente recaudador responderá por los intereses de mora a la tasa vigente de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago consolidado y la presentación de los formularios de las estampillas departamentales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y deben ser presentados en la forma que establece el presente título, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin. Estos formularios se entenderán por no presentados si no se realiza el pago de la totalidad de los tributos recaudados.

**ARTÍCULO 291 - BASE GRAVABLE:** La base gravable de las estampillas está constituida por el valor establecido en cada acto o documento gravado antes de IVA; salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía, cuya base gravable se determinará en los capítulos previstos para cada estampilla.

**ARTÍCULO 292 - ACTOS GRAVADOS:** Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

1. Para efectos de las estampillas, se consideran como actos con cuantía:
  - 1.1. Actas de posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental.
  - 1.2. Contratos celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento.
  - 1.3. Contratos de Concesión.
2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 2.1. Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.
- 2.2. Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.
- 2.3. Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.
- 2.4. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.
- 2.5. Constancias de pago y paz y salvos.
- 2.6. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.
- 2.7. Patentes.
- 2.8. Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal.
- 2.9. Inscripciones de establecimientos educativos.
- 2.10. Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión.
- 2.11. Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica.
- 2.12. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, a saber:
  - 2.12.1. Formulario de servicio de grúa.
  - 2.12.2. Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos.
  - 2.12.3. Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.
  - 2.12.4. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.
  - 2.12.5. Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.
  - 2.12.6. Rematrícula de motocarros.
  - 2.12.7. Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial
  - 2.12.8. Matrícula de motocicletas y similares.
  - 2.12.9. Rematrícula de motocicletas y similares.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 2.12.10. Cancelación de matrícula.
- 2.12.11. Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.12. Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.13. Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.14. Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.15. Corrección y duplicado de licencia de tránsito.
- 2.12.16. Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.
- 2.12.17. Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.
- 2.12.18. Revisión nacional certificada.
- 2.12.19. Cambio de servicio automotor.
- 2.12.20. Cambio de servicio motocicletas.
- 2.12.21. Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.22. Cambio y reposición de placas motocicleta.
- 2.12.23. Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.
- 2.12.24. Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.25. Radicación cuenta motocicletas.
- 2.12.26. Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).
- 2.12.27. Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).
- 2.12.28. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 2.12.29. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).
- 2.12.30. Refrendación de licencia de conducción de vehículos.
- 2.12.31. Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.
- 2.12.32. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.
- 2.12.33. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.
- 2.12.34. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.
- 2.12.35. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.
- 2.12.36. Duplicado del certificado de revisión.
- 2.12.37. Revisión técnico-mecánica preventiva.
- 2.13. Contratos de concesión.
- 2.14. Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.
- 2.15. Endoso o cesión de contratos.
- 2.16. Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.

**PARÁGRAFO:** En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y traslados; se liquidarán las estampillas únicamente en la parte correspondiente al aumento de la asignación.

**ARTÍCULO 293 - TARIFAS DE LOS ACTOS CON CUANTÍA:** La tarifa para los actos con cuantía es la que se determine para cada una de las estampillas, en los capítulos siguientes.

**ARTÍCULO 294 – EXCLUSIONES:** Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación:

1. Los actos, contratos, certificaciones laborales básicas y documentos que se expidan con ocasión de la relación laboral, o a través de los cuales se protocolicen, certifique tiempo de servicio, nivel del cargo y asignación básica, o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.
2. Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.

3. Los contratos en los cuales las entidades departamentales y entidades del orden nacional, municipal y privadas, concurren para la financiación de proyectos, con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política.
4. Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro del sistema de seguridad social en salud del departamento de Cundinamarca, que se encuentren destinados a la salud.
5. Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.
6. Los certificados de pensión, no pensión y con mesada pensional, que expida la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (UAEPC).
7. Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.
8. Las primeras 1200 UVT del valor de los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados con personas naturales.
9. Los actos mediante los cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.
10. Las tornaguías solicitadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el régimen de monopolios.
11. Los actos, contratos, convenios y/o negocios jurídicos en los que intervengan las personas jurídicas a través de las cuales el departamento de Cundinamarca ejerza el Monopolio Rentístico sobre la producción directa de licores destilados y alcoholes, en desarrollo de su objeto.
12. Los recursos que se ejecuten como productos de las donaciones al fondo de atención del riesgo y desastres no se le aplicará las estampillas departamentales.
13. La adquisición de tiquetes aéreos, SOAT matrículas de vehículos y pago de servicios públicos.

**PARÁGRAF:** Para efectos de la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 8 del presente artículo, al valor total del contrato de prestación de servicios se le restarán las 1200 UVT excluidas, y se cobrarán las estampillas sobre el valor que las exceda.

**ARTÍCULO 295 – DEVOLUCIONES:** En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución la presentará el sujeto pasivo de la estampilla ante la



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Administración Tributaria Departamental, quien la resolverá de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 296 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:** La administración, recaudo, discusión, cobro, fiscalización, y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas departamentales por parte de los agentes recaudadores, estos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración Tributaria Departamental, de ser necesario, procederá conforme lo indica el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 297 - RESPONSABILIDAD POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS:** El que omita presentar la información respectiva a la Administración Tributaria Departamental, cuando esta la solicite, o de otra forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante las autoridades y organismos de control competentes.

**ARTÍCULO 298 – AJUSTE:** La Administración Tributaria Departamental, a través de acto administrativo, ajustará anualmente los valores que se aplicarán en la vigencia fiscal siguiente con base en la UVT, de acuerdo con la regulación de cada estampilla.

**PARÁGRAFO:** En la liquidación de los actos con cuantía, los valores liquidados por cada estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

### **CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 299 – AUTORIZACIÓN:** La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 300 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 301 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 302 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del 2%

## ORDENANZA No. 039/2020

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 303 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA:** A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el presente Estatuto, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, como se relacionan en el cuadro siguiente:

<b>Acto sin cuantía gravado con estampilla</b>	<b>Tarifa (expresada en UVT)</b>
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad departamental	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo	0.50
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión	0.15
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental	0.15
Constancias de pago y paz y salvos	0.15
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.15
Patentes	1
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden departamental como municipal	1.25
Inscripciones de establecimientos educativos	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.5
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.5
Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las sedes operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad	0.75
Formulario de servicio de grúa	0.75
Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos	0.75
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	0.75
Matrícula vehículo: público, particular y oficial	0.5
Matrícula vehículo: público, particular y oficial	0.6
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares	0.6



## ORDENANZA No. 039/2020

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

<b>Acto sin cuantía gravado con estampilla</b>	<b>Tarifa (expresada en UVT)</b>
Rematrícula de motocarros	0.5
Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial	0.5
Matrícula de motocicletas y similares	0.5
Rematrícula de motocicletas y similares.	0.4
Cancelación de matrícula	0.5
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	0.5
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.3
Corrección y duplicado de licencia de tránsito	0.3
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	0.3
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados	0.5
Revisión nacional certificada	0.3
Cambio de servicio automotor.	0.3
Cambio de servicio motocicletas.	0.3
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Cambio y reposición de placas motocicleta.	0.4
Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.	0.6
Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Radicación cuenta motocicletas	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares)	0.3

## ORDENANZA No. 039/2020

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

<b>Acto sin cuantía gravado con estampilla</b>	<b>Tarifa (expresada en UVT)</b>
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos)	0.4
Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	0.3
Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	0.3
Refrendación de licencia de conducción de vehículos.	0.3
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.	0.3
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.	0.4
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.	0.5
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.	0.6
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.	0.4
Duplicado del certificado de revisión	0.3
Revisión técnico-mecánica preventiva.	0.3
Contratos de concesión	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

### **CAPÍTULO III ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL**

**ARTÍCULO 304 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por el artículo 171 del Decreto 1222 de 1986, modificado por la Ley 1845 de 2017, con vigencia hasta el 17 de julio de 2037, y las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 305 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, la totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

exclusiva de Electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que pretenden el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO:** Los proyectos destinados a electrificación rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

**ARTÍCULO 306 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Electrificación Rural se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 307 – TARIFA:** A todos los actos y documentos gravados, bien sean considerados sin cuantía y con cuantía, gravados con la Estampilla Pro Electrificación Rural, que corresponden a los enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.20 UVT.

Los mayores valores recaudados en razón de la modificación de la tarifa se destinarán exclusivamente al financiamiento de la infraestructura necesaria para la ampliación de la cobertura del servicio de energía en las zonas rurales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA**

**ARTÍCULO 308 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca está autorizada por la Ley 645 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 309 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios se destinarán a financiar a los Hospitales Universitarios del Departamento, específicamente para:

- a) La inversión en mantenimiento de la planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones hospitalarias;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

Lo anterior, de acuerdo con los planes, programas y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 310 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 311 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 312 - EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA:** Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 292 se encuentran excluidos de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca.

### **CAPÍTULO V ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 313 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la Estampilla Pro Cultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 314 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas con la Estampilla Pro Cultura se destinarán a las siguientes acciones, actividades y proyectos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 315 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Cultura se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 316 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Cultura, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa del uno por ciento (1%).



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 317 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA:** A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el numeral 2 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa de 0.15 UVT.

### **CAPÍTULO VI**

#### **ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, (UDEC)**

**ARTÍCULO 318 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la estampilla de pro desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) está autorizada por la Ley 1230 de 2008 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 319 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla se destinarán como sigue:

1. El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones;
2. El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual;
3. El veinte por ciento (20%) en la investigación científica;
4. El cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios;
5. El cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el Fondo Editorial;
6. El cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental;
7. El cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

**ARTÍCULO 320 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 321 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca que corresponden a los enunciados en el numeral del artículo 292 del Capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

**ARTÍCULO 322 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA:** A los actos considerados sin cuantía relacionados en el cuadro siguiente, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, así:



## ORDENANZA No. 039/2020

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

<b>ACTO SIN CUANTÍA GRAVADO CON ESTAMPILLA</b>	<b>TARIFA (EXPRESADA EN UVT)</b>
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0.25
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.	0.1
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.1
Constancias de pago y paz y salvos.	0.1
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.1
Patentes	0.75
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal	1
Inscripciones de establecimientos educativos.	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.25
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.25
Contratos de concesión	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

### **CAPÍTULO VII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 323 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 324 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

destinarán para contribuir a la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros de Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El recaudo de la estampilla será invertido por el departamento de Cundinamarca en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Departamento, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El departamento de Cundinamarca reportará semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, en los entes municipales, de conformidad con el Plan Departamental de Desarrollo.

**ARTÍCULO 325. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 326 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 327 - EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA:** Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 292 se encuentran excluidos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 328 - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS:** La presentación de los pagos por concepto de estampillas departamentales deberá efectuarse en los lugares, en la forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

### **TÍTULO IV CONTRIBUCIONES**

#### **CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 329 - FUNDAMENTO LEGAL:** La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1º y 7º de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1941 de 2018, y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 330 - HECHO GENERADOR:** La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública y de concesión de obra pública de personas naturales o jurídicas con el departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden departamental y territorial deberá ser consignado inmediatamente, en forma proporcional a la participación del Departamento en el convenio, a medida que se vaya causando.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la obligación surgida en virtud del inciso segundo en favor del Departamento, la entidad con quien se celebró el convenio y que ejecute el mismo, de manera previa al pago del anticipo o de cada cuenta al contratista, deberá exigirle que acredite la consignación del valor proporcional de la contribución al fondo de seguridad del Departamento. Esta obligación deberá ser supervisada por parte de las entidades departamentales.

**ARTÍCULO 331 – CAUSACIÓN:** La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Administración Tributaria Departamental



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al tesorero del Fondo Cuenta. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 332 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el departamento de Cundinamarca.

La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades proporcionalmente y de acuerdo con su participación en el convenio. Para el caso de los convenios que ejecute el departamento a través de los municipios o entidades descentralizadas se aplicará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 333 - SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los casos en que el Departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 334 - BASE GRAVABLE:** Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

**ARTÍCULO 335 – TARIFAS:** La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 336 – DESTINACIÓN:** El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el departamento de Cundinamarca con carácter de Fondo-Cuenta.

### **CAPÍTULO II** **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 337 - FUNDAMENTO LEGAL:** La contribución por valorización fue creada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, fundamentada en el artículo 317 de la Constitución Política y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 338 – DEFINICIÓN:** La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

**ARTÍCULO 339 - CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN:** La contribución por valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

**ARTÍCULO 340 - MÉTODO PARA DISTRIBUIR LAS CONTRIBUCIONES POR VALORIZACIÓN:** De acuerdo con las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros los siguientes métodos:

1. **MÉTODO DE LOS FACTORES DE BENEFICIO:** Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los bienes inmuebles. Topografía del terreno, calidad del suelo, frente área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambios de usos del suelo, densidad y vocación de ocupación, según normas de planeación, condiciones de accesibilidad vehicular, de servicios y otros aspectos que se consideren importantes.
2. **MÉTODO DE LAS ZONAS:** Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra de interés público, determinadas por líneas isobeneficas; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
3. **MÉTODO SIMPLE DE ÁREAS:** Cuando el beneficio que produce la obra de Interés público sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
4. **MÉTODO DE LOS FRENTES:** Cuando los frentes de los bienes inmuebles a una vía determinen el grado de absorción de una obra de interés público, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del bien inmueble.
5. **MÉTODO DE LOS AVALÚOS:** Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios,



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

antes y después de la ejecución de la obra de interés público. De acuerdo con algunos de los siguientes criterios.

- a) **DOBLE AVALÚO COMERCIAL PARA TODA LA ZONA:** Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.
- b) **DOBLE AVALÚO COMERCIAL POR FRANJAS:** Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja
- c) **POR ANALOGÍA O COMPARACIÓN CON OBRAS SIMILARES:** Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecutada en la obra a ejecutar. Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.
- d) **DOBLE AVALÚO POR MUESTREO:** Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

**ARTÍCULO 341 - OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN:** Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

1. Construcción, rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas;
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización, y
7. En general todas aquellas obras de interés público y social.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 342 – REGULACIÓN:** El Gobierno departamental presentará un proyecto de ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el departamento de Cundinamarca, de manera previa al inicio de proyectos que requieran financiación mediante este tributo.

### **TÍTULO V TASAS**

#### **CAPÍTULO I TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 343 - FUNDAMENTO LEGAL:** La tasa pro deporte y recreación fue creada por la Ley 2023 de 2020.

**ARTICULO 344 - CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN:** Crease la tasa pro deporte y recreación en el Departamento de Cundinamarca, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y del Departamento.

**ARTICULO 345 - DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**ARTÍCULO 346:** El 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación se destinará a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales,



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

registrados ante las secretarías municipales o ante el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte – Indeportes.

**ARTÍCULO 347 - HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la tasa está constituido por la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**Parágrafo 1:** Están excluidos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los contratos educativos y los convenios y contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**Parágrafo 2:** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 348 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 349 - SUJETO PASIVO:** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**Parágrafo:** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 350 - BASE GRAVABLE:** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTÍCULO 351 – TARIFA:** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Departamento de Cundinamarca será el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 352 - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA:** La Dirección Financiera de Tesorería creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Departamento en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento, para los fines definidos en el presente Estatuto.

**Parágrafo 1:** Los sujetos pasivos o responsables declararan los valores recaudados de la Tasa Pro Deporte y Recreación en los formatos y términos que determine la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

**Parágrafo 2:** El no recaudo y giro al Departamento, por parte de los sujetos pasivos o responsables acarreará las sanciones establecidas en la ley y en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 353:** La Contraloría de Cundinamarca será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

### **CAPÍTULO II** **TASA DE PEAJES**

**ARTÍCULO 354 FUNDAMENTO LEGAL.** La tasa de peajes se encuentra regulada por la Ley 105 de 1993, Ley 787 de 2002 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 355 COBRO.-** El cobro de peaje en las carreteras del Departamento de Cundinamarca, es un instrumento de financiación o recuperación total o parcial de las inversiones que realiza el Departamento o personas de derecho privado con las que se celebren contratos de concesión, o Asociación Publico Privadas, que hayan realizado o realicen obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejoramiento de la infraestructura de transporte en los términos de la ley 1508 de 2012 y 1682 de 2013.

**ARTÍCULO 356 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el uso de la infraestructura departamental de transporte, afectada por el sistema de peajes.

**ARTÍCULO 357 - SUJETO ACTIVO:** Es el departamento de Cundinamarca como titular de la tasa que se regula en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 358 - SUJETO PASIVO:** Propietarios, poseedores o usuarios de los Vehículos que transiten por la infraestructura departamental de transporte afectada con el peaje departamental.

**ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993,



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente.

**ARTÍCULO 360 - BASE GRAVABLE:** Está constituida por el costo total o parcial de la infraestructura departamental de transporte sometida al gravamen, distribuida por tipo de vehículos, según la metodología, el estudio técnico y el concepto vinculante.

**ARTÍCULO 361 – CAUSACIÓN:** La tasa se causará por el uso de la infraestructura departamental de transporte y se consolida con el paso del sitio o estación de peaje establecida por el departamento de conformidad con el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 362 – DESTINACIÓN:** La destinación de los recursos recaudados en cada peaje se establecerá según el siguiente esquema:

- En primer lugar, se atenderán los costos administrativos y de funcionamiento del peaje.
- En segundo lugar, se cubrirán las cuotas correspondientes a la recuperación del capital invertido, de acuerdo con lo previsto en los flujos financieros para el proyecto en el caso de contratos de concesión vial o Asociaciones Publico Privadas. También se atenderán los pagos de deuda correspondientes a recursos del crédito para inversiones en infraestructura de transporte.
- En tercer lugar, se cubrirán las sumas correspondientes al pago de las actividades de conservación rutinaria y periódica, en el área de influencia del peaje, según la priorización de proyectos que determine el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.
- El excedente generado luego de los gastos anteriores, deberá destinarse a programas viales en el territorio del Departamento, según la priorización que determine el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.

### **TÍTULO VI FONDOS ESPECIALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 363 - FONDOS DEPARTAMENTALES:** El departamento de Cundinamarca con el ánimo de administrar eficientemente los recursos destinados a actividades específicas propias de sus funciones, con base en la ley, ha creado y/o reglamentado diferentes fondos con destinación específica. Son fondos especiales entre otros, los siguientes:



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

1. Fondo Departamental de Rentas.
2. Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.
4. Fondo Departamental de Bomberos de Cundinamarca.
5. Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca.
6. Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca.
7. Fondo de Reactivación Agropecuaria.

Y los demás creados por disposición legal o departamental.

### **CAPÍTULO II** **FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS**

**ARTÍCULO 364 - FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS:** El Fondo Cuenta dentro del presupuesto general del Departamento es un Fondo sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para la protección de las rentas administradas por el departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y contrabando.

**ARTÍCULO 365 - ADMINISTRACIÓN DEL FONDO:** El Fondo Departamental de Rentas será administrado por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces.

Corresponde al Secretario de Hacienda señalar directrices para la gestión eficiente del fondo, la ejecución de los recursos, así como los aspectos relativos a la administración, procedimiento, ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el manejo del Fondo Cuenta.

**ARTÍCULO 366 - RECURSOS DEL FONDO:** El fondo se financiará con los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento para combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando; los recursos provenientes de convenios que realice el Departamento con entidades públicas o privadas para los mismos fines; así como los aportes en dinero o en especie que hagan los particulares a título de donación con el mismo propósito. Adicionalmente, el fondo será financiado con el valor de las multas administrativas impuestas.

Destínese al Fondo de Rentas el uno por ciento (1%) de los recursos de libre destinación de origen tributario, relacionados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, incluidos los recursos del monopolio rentístico.

**PARÁGRAFO:** Con el fin de financiar las campañas para combatir el juego ilegal en el Departamento, la Administración Tributaria Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la Lotería de Bogotá.

**ARTÍCULO 367 - DESTINACIÓN Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS DEL FONDO:** Los recursos del Fondo serán destinados para los gastos en que incurra la Administración Tributaria



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Departamental para la implementación de programas, estrategias y operativos contra la evasión, elusión, adulteración, falsificación y el contrabando de bienes objeto de los impuestos al consumo y los provenientes del régimen de monopolios.

Con cargo al Fondo Departamental de Rentas se podrán financiar o asumir gastos para:

1. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la Administración Tributaria Departamental.
2. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios en que incurra la Administración Tributaria Departamental para el fomento de la cultura tributaria en el Departamento.
3. El arrendamiento de bodegas para almacenar los productos aprehendidos como resultado de los operativos realizados por la Administración.
4. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores de las rentas departamentales.
5. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de productos gravados con impuestos departamentales.
6. La adquisición o arrendamiento de medios de transporte de mercancías o materiales aprehendidos, así como del personal que apoye las labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos infractores a las rentas departamentales.
7. El pago de recompensas a particulares que suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción y/o comercialización fraudulenta, falsificada o adulterada.

### **CAPÍTULO III**

#### **FONDO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

**ARTÍCULO 368 - FUNDAMENTO LEGAL:** El Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana está regulado en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y reglamentado por el Decreto 399 de 2011, el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, artículo 1 y 8 de la Ley 1738 de 2014 a partir del cual se prorrogó su vigencia.

**ARTÍCULO 369 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO:** Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el Departamento.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Estas actividades serán administradas por el Gobernador o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público departamental. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Gobernador.

El Fondo Cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado.

**PARÁGRAFO:** El Departamento directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad departamental y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta departamental. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

**ARTÍCULO 370 - APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO:** El Departamento podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta departamental de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

**PARÁGRAFO:** El comité territorial de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el gobernador.

Cundinamarca por este concepto debe invertir a través del Fondo Cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7º y 8º de la Ley 1421 de 2010.

**ARTÍCULO 371 - FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS:** Facúltese al Gobernador para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del Departamento.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **CAPÍTULO IV FONDO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

**ARTÍCULO 372 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres fue creado por la Ley 1523 de 2012 y la Ordenanza 066 de 2018 para el caso del Departamento.

**ARTÍCULO 373 - DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO:** El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en el departamento de Cundinamarca, creado como una cuenta especial del Departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable, estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar.

La administración de los bienes y derechos del Fondo la realizará por parte de la Secretaría de Gobierno, en forma completamente independiente de los activos del Departamento. No obstante, los recursos de este podrán administrarse a través de fiducias o encargos fiduciarios.

La administración financiera será ejercida por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 374 - RECURSOS DEL FONDO:** Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del departamento de Cundinamarca, destínese el 0.6% a la sostenibilidad e implementación de la política pública de gestión del riesgo en sus componentes de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres y calamidades públicas declaradas y emergencias. Estos recursos se incrementarán en un cero coma uno por ciento (0,1%), durante cada una de las cuatro (4) vigencias fiscales subsiguientes a la de la sanción del presente Estatuto, hasta alcanzar un monto del uno coma cero por ciento (1,0%).

Igualmente, serán recursos del Fondo:

1. Los recursos que le transfiera la Nación, el Fondo Nacional, los Fondos Departamental o Municipales para la gestión del riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental o municipal a cualquier título.
2. Los recursos del presupuesto general del Departamento que se le asignen.
3. Los aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título.
4. Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
5. Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se dé a estos recursos.
6. Los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas o cualquier otro tributo aprobado por la Asamblea Departamental.
7. Los recursos provenientes de crédito interno o externo.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

8. Los recursos provenientes de la cooperación o instituciones Internacionales.
9. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**PARÁGRAFO:** El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, garantizará que en todo momento el fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entendiéndose: rehabilitación y re-construcción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

### **CAPÍTULO V** **FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA**

**ARTÍCULO 375 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Fondo Departamental de Bomberos fue autorizado por la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 376 - DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO:** El Fondo Departamental de Bomberos, creado como una cuenta especial del Departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El fondo Departamental de bomberos será administrado por el presidente de la junta departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

La administración contable y estadística del fondo corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento.

**ARTÍCULO 377 - RECURSOS DEL FONDO:** Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del departamento de Cundinamarca, destínese el 0,1% a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles del Departamento.

Además de estos, son recursos del fondo las donaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, recursos que le transfiera la Nación, recursos del presupuesto general del Departamento, aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título, rendimientos financieros, recursos provenientes de la cooperación o instituciones internacionales.

**PARÁGRAFO:** Los recursos destinados al Fondo Departamental de Bomberos, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de materiales peligrosos.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

#### **TÍTULO I ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN**

**ARTÍCULO 378 - FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL:** El departamento de Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

**ARTÍCULO 379 - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 380 - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT):** Para efectos tributarios, el departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne.

**ARTÍCULO 381 - REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT):** Para efectos de la Administración Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 382 - REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 383 - AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental no se requiere la condición de abogado.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses.

**ARTÍCULO 384 - CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 385 - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **PRESENTACIÓN PERSONAL:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Departamental.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Departamental, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital.

**PARÁGRAFO:** Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Departamental, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

### **ARTÍCULO 386 - COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:**

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior de este. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación.

### **ARTÍCULO 387 - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES:**

La Administración Tributaria Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 388 - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:**

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin.

**ARTÍCULO 389 - DIRECCIÓN PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 390 – NOTIFICACIÓN:** Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Departamental para ciertos trámites.

**ARTÍCULO 391 - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería exprés, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Departamental o en el Registro Único Tributario (RUT). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente declarante por alguno de los medios señalados los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página WEB del Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario (RUT), salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

### **ARTÍCULO 392 - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 393 - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO:** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 394 - NOTIFICACIÓN PERSONAL:** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 395 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen una dirección de correo electrónico. Informada la dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1943 de 2018. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de contenido tributario del departamento de Cundinamarca.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa a en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días hábiles a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo previsto en este Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del departamento de Cundinamarca en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Departamental dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que esta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este Estatuto y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 396 - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS:** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 397 - ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS:** Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del Departamento, informarán a la Administración Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

### **TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 398 - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES:** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 399 - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES:** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

1. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
2. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental.
3. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

4. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
7. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de los impuestos y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes tributarios.
8. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**ARTÍCULO 400 - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 401 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### **TÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 402 - CLASES DE DECLARACIONES:** Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

1. **DECLARACIÓN DE IMPUESTOS AL CONSUMO:** Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 2. DECLARACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO DE LICORES DE ACUERDO CON LA LEY 1816 DE 2016:** Los formularios de declaración y pago de la participación y derechos de explotación serán los definidos por la Federación Nacional de Departamentos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 788 de 2002.
- 3. DECLARACIÓN DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
- 4. DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
- 5. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.
- 6. DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO:** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio ubicadas en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las normas legales vigentes para aquellos obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 403 - FORMULARIOS DE ESTAMPILLAS:** Los agentes recaudadores de estampillas deberán presentar los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental. En caso de no cumplir con este deber, se procederá como lo dispone en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 404 - LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL:** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto.

Las declaraciones de impuestos al Consumo de Productos Nacionales, de Registro, al Degüello de Ganado Mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 405 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 406 - UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS:** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Administración Tributaria Departamental.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Los impuestos y la participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

**ARTÍCULO 407 - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental. La Administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El recibo de pago en el cual se liquida el impuesto de registro deberá presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Departamento, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 408 - PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E. T. N., el Departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

Una vez entre en funcionamiento la plataforma tecnológica pertinente, la Administración Tributaria Departamental señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos. Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del E. T. N., siempre y cuando la declaración virtual se presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 409 - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

4. Cuando no se presente por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Aquellas declaraciones que hayan sido adulteradas, así como sus correspondientes recibos o comprobantes de pago.
6. Cuando se presente una declaración sin pago, excepto para las declaraciones de departamentalización del impuesto al consumo de productos extranjeros.

**PARÁGRAFO:** Los efectos del numeral 5 del presente artículo se aplicarán para las facturas sobre impuestos que el departamento de Cundinamarca expida.

**ARTÍCULO 410 - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR:** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes responsables o recaudadores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 411 - DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR:** Las declaraciones tributarias que deban presentar el Departamento no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**ARTÍCULO 412 - RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS:** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Administración Tributaria Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Departamental, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

absoluta reserva con relación a ellos y solo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 863 de 2003.

**ARTÍCULO 413 - EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE:** Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 414 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, el Departamento también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al Departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 415 - PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES:** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

**PARÁGRAFO:** La solicitud de información de que trata este artículo se formulará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Administración Tributaria Departamental, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 416 - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS:** Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.
4. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.

**ARTÍCULO 417 - GARANTÍA DE RESERVA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA:** Cuando se contrate para la Administración Tributaria Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, esta podrá suministrar información global sobre los datos declarados por los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**ARTÍCULO 418 - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR:** Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no cambie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo que regula las declaraciones que se entienden por no presentadas en el presente Estatuto, y la no información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT,.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 419 - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR:** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año (1) siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección. Este tipo de corrección no genera sanción alguna en cabeza del contribuyente.

**ARTÍCULO 420 - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN:** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior conforme al artículo 590 del E.T.

**ARTÍCULO 421 - CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO:** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

**ARTÍCULO 422 - DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS:** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 423: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:** Los obligados a declarar informarán su dirección y el correo electrónico. Cuando existiere cambio de dirección y correo electrónico, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 424 - INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS:** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Administración Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

### **CAPÍTULO II** **CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 425 - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL Y DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** Estas declaraciones deberán contener lo





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 compilado en el artículo 2.2.1.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

**ARTÍCULO 426 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS:** La declaración de productos extranjeros ante el Fondo - Cuenta, incluirá además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo, cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el departamento de Cundinamarca incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

La Administración Tributaria Departamental diseñará y suministrará el formato para que los usuarios realicen la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 427 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, PRODUCTOS NACIONALES:** Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados, y en los formularios que para tal fin adopte la Administración Tributaria Departamental, junto con la demás información básica.}

**ARTÍCULO 428 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR E INFORMACIÓN ANEXA:** La declaración del impuesto al Degüello de Ganado Mayor deberá ser presentada en los formularios que para tal fin adopte la Administración Tributaria Departamental, dentro de las fechas previstas en la ley.

Deberá contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable junto con la siguiente información en el formato establecido por la Administración tributaria Departamental con: nombre o razón social del contribuyente, identificación, dirección, Departamento o municipio, periodo gravable, número de reses sacrificadas, liquidación privada del impuesto, tarifa, número de factura del sacrificio, total del impuesto a pagar, el cual debe incluir las sanciones e intereses si las hubiere, forma de pago, firma del declarante y firma del revisor fiscal y/o contador, según corresponda.

**ARTÍCULO 429 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR:** Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin sean establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y adoptados por el Departamento. Deberá contener además de la identificación y ubicación del contribuyente, el monto de la sobretasa de combustible según corresponda y la demás información establecida por el Ministerio.

**ARTÍCULO 430 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO:** Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, así como la discriminación de los factores de la liquidación.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 431 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, de conformidad con el formulario diseñado y autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 432 - CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS:** Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Administración Tributaria Departamental.

### **TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 433 - PRINCIPIOS SANCIONATORIOS:** Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

1. **LESIVIDAD:** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
2. **REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción.
3. **FAVORABILIDAD:** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior
4. **PROPORCIONALIDAD:** El régimen sancionatorio se aplicara con la siguiente gradualidad:

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Departamental:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, el cual al tratarse de reincidencia será del 200% de la sanción, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

**ARTÍCULO 434 - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RECAUDOS:** Los contribuyentes o responsables de los tributos departamentales, incluidos los agentes recaudadores, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 435 - SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS:** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente retenedor,



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del departamento de Cundinamarca, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

**ARTÍCULO 436 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO:** Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

**ARTÍCULO 437 - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS:** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, tasas, contribuciones o estampillas no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo-

### **CAPÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

**ARTÍCULO 438 - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES:** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 439 - TÉRMINOS EN LAS SANCIONES:** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en la que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 440 - SANCIÓN MÍNIMA:** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT vigentes.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 441 – REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las referentes a expedir facturas sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión, a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

**ARTÍCULO 442 - OTRAS SANCIONES:** El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ARTÍCULO 443 - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES:** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento de Cundinamarca durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

**ARTÍCULO 444 - SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO:** Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse en el departamento de Cundinamarca que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veinte ocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 445 - SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL:** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

gravados con impuestos al consumo dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, el sujeto pasivo será sancionado con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**ARTÍCULO 446 - OTRAS SANCIONES:** El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT. ESTE NUMERAL ES EL MISMO DEL ARTÍCULO 422

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 447 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS:** La acción penal de que trata el artículo anterior se desarrollará con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Departamental.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo, se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Departamental.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 448 - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN:** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres punto cinco (3.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el tres punto cinco (3.5%) al



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

promedio de impuesto de los últimos seis (6) periodos declarados sin que exceda el cien por ciento (100%) del promedio establecido.

**PARÁGRAFO:** Para el impuesto de vehículos, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, la sanción será la calculada conforme el presente artículo y no aplicará la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto de Rentas de Cundinamarca.

Si persiste la omisión en la presentación de la declaración tributaria, a partir del día siguiente del segundo año aplicará la sanción mínima establecida en presente Estatuto.

**ARTÍCULO 449 - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:** El contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento cuarenta por ciento (140%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto de los últimos seis (6) periodos declarados, sin que exceda el ciento cuarenta por ciento (140%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 450 - SANCIÓN POR NO DECLARAR:** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de declarar, causado por cada periodo o fracción del periodo dejado de declarar, hasta el momento de la declaración, liquidación y pago del mismo, sin que supere el 150 % del valor del impuesto.

En el evento de no contar con el valor del impuesto del respectivo período, la base de la sanción será el 20% del promedio del impuesto declarado en las últimas tres (3) declaraciones presentadas por el contribuyente omiso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; cuando no sea posible establecer la base para tasarla, esta se fijará por el (2,5%) del valor de los ingresos netos de la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, estos dos puntos cinco por ciento (2,5%) se fijará sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente a la última declaración de renta presentada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En los términos del presente Estatuto la reducción del 50% para el impuesto de vehículos aplicará si el contribuyente se allana en el término del recurso de reconsideración contra la sanción por no declarar y liquidación de aforo que se notificó en un solo acto.

**PARÁGRAFO CUARTO:** No se configura la sanción por no declarar, cuando la justificación para no declarar se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación de la ley o el derecho aplicable.

**ARTÍCULO 451 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al porcentaje que corresponda a la sanción de extemporaneidad liquidada de conformidad con el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el impuesto a cargo o aumente el saldo a favor, del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 452 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o participación económica a cargo del declarante o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 453 - SANCIÓN POR INEXACTITUD:** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sanción será del doscientos por ciento (200%) cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción será del ciento sesenta por ciento (160%) cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria

**PARÁGRAFO TERCERO:** La sanción de inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de corrección del Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión.

**ARTÍCULO 454 - LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES:** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Departamental, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez competente que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **CAPÍTULO IV SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR**

**ARTÍCULO 455 - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
  - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción por no enviar información para quienes omitan el control de la sobretasa a la gasolina motor y el ACPM, será de hasta 100 SMMLV, de acuerdo con el artículo 127 de la ley 488 de 1998.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la solicitud de anulación de tornaguías se realice de manera extemporánea, incurrirá en una multa de diez (10) UVT por día transcurrido, sin que supere el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de presentar la información relacionada con el mecanismo de control de alcohol potable del artículo 55 del presente Estatuto y aquellos que omitan presentar los inventarios dentro de los términos del artículo 162 presente Estatuto, se les aplicará la sanción estipulada en el presente artículo.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, la sanción será del punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

**ARTÍCULO 456 - REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR:** En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del E.T.N., cuando la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la Dian para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

### **CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD**

**ARTÍCULO 457 - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- 4) Llevar doble contabilidad.
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 458 - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:** Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el Departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 459 - VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN:** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Departamental oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 460 - VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS:** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 461 - SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Cuando en la providencia que agote la instancia administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución expedida por la Administración Tributaria Departamental y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 462 - REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL:** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 463 - COMUNICACIÓN DE SANCIONES:** Una vez en firme en la instancia administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

**ARTÍCULO 464 - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES:** Si la Administración Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor, hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2) El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La Administración Tributaria Departamental deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos al contribuyente para responder, por el término de un (1) mes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de seis (6) meses contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente o estuviere pendiente de resolver en sede administrativa, o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, no se podrá iniciar proceso de cobro coactivo por parte de la administración tributaria departamental hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

### **CAPÍTULO VI**

#### **SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 465 - ERRORES DE VERIFICACIÓN:** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

- 1) Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- 2) Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- 3) Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

- 4) Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**ARTÍCULO 466 - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero punto cinco por ciento (0,5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- 1) Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
- 2) Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 3) Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 4) Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTÍCULO 467 - EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES:** Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Departamental los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 468 - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:** Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 469 - SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:** En ningún caso el valor de las sanciones será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que tratan los anteriores artículos, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 470 - CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES:** El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del E.T.N.

**ARTÍCULO 471 - COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS:** Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Director de Rentas y Gestión Tributaria, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del E. T.N.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 472 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES:** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos departamentales y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 679 del E. T. N

**ARTÍCULO 473 - PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS:** La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 474 - INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER:** Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro departamental por los intereses imputables a su propia mora.

El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

### **CAPÍTULO VII** **SANCIONES POR VULNERAR EL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS**

**ARTÍCULO 475 - SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:** La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4º de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

Parágrafo. Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos deberán ser puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 476 - SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:** Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 477 - FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO:** Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del Departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo y/o participaciones económicas, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.

Igual efecto se presentará cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 1762 de 2015.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con el artículo 480 del Decreto 390 de 2016, las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la factura de nacionalización deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 478 - PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT:**

Cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamentos de Cundinamarca encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando el valor de la mercancía sea hasta cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse así:



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- a) Por el valor de hasta 30 UVT, multa de 30 UVT y el cierre de establecimiento por 10 días.
- b) Por el valor de más 30 UVT hasta 200 UVT, multa equivalente a 200UVT y cierre de establecimiento por 20 días.
- c) Por el valor de más de 200 UVT hasta 456 UVT, multa equivalente a 456 UVT y cierre de establecimiento por 40 días.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

En estos casos, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada de acuerdo con criterios de valor comercial. Como referente los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento podrán utilizar la lista de precios de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificada por el DANE.

### **ARTÍCULO 479 - PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT:**

Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la Ley 1762 de 2015, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, de oficio o a solicitud de parte, adelantarán las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca, quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición.

**ARTÍCULO 480 – REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto de Rentas, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces

**ARTÍCULO 481 - APREHENSIÓN MEDIO DE TRANSPORTE:** El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en este estatuto, será igualmente objeto de aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos en este estatuto, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

**ARTÍCULO 482 - FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO:** El Departamento de Cundinamarca articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la Sijín, la Policía Aduanera (Polfa), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entidades con las que considere conveniente.

**ARTÍCULO 483 - EXCLUSIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES SOBRE CONVENIOS:** Los acuerdos o convenios interadministrativos que el Departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado, definido en el artículo anterior, para



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

**ARTÍCULO 484 - CAUSALES DE APREHENSIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto número 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

- 1) Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o esta se encuentre alterada.
- 2) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- 3) Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- 4) Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Administración Tributaria Departamental.
- 5) Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.
- 6) Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- 7) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del Departamento.
- 8) Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios
- 9) Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.
- 10) Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.
- 11) Cuando se expendan cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 12) Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, pertenecientes a otros contribuyentes o responsables, y se pueda constatar que van a ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.
- 13) Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.
- 14) Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios como son:
  - a) Producir, introducir, almacenar, transportar o comercializar bebidas alcohólicas falsificadas o fraudulentas.
  - b) Comercializar productos sin valor comercial con la leyenda de “prohibida su venta”, o que sean promocionales, o “muestra gratis”. Comercializar dentro del Departamento productos destinados a exportación, duty free o in bond, o con violación del régimen especial de zonas francas.
  - c) Producir, introducir o comercializar productos sin la previa suscripción de los respectivos convenios o contratos con el Departamento de Cundinamarca.
  - d) Utilizar en los procesos de producción, introducción o comercialización de bebidas alcohólicas, envases cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.
  - e) Utilizar mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.
  - f) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con la marca o logo de la Empresa de Licores de Cundinamarca o signo que se le asemeje, en las botellas, tapas o etiquetas.
  - g) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con una graduación alcoholimétrica diferente a la señalada en la etiqueta, que exceda el margen de tolerancia establecido por la ley.
  - h) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.
  - i) Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que no cuenten con los instrumentos de señalización establecidos por la Administración Tributaria Departamental, salvo los casos eximidos de esta obligación.
  - j) Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que estén señalizadas con instrumentos falsos, falsificados, fraudulentos, modificados, alterados y demás, o que no correspondan al producto identificado en ellos o no se identifiquen plenamente con su naturaleza y sus características.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- k) Comercializar productos sujetos de señalización sin la previa verificación de la señalización por el encargado.

### **1. DEL MONOPOLIO DE ALCOHOLES POTABLES:**

- a) Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización de la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- b) Utilizar los alcoholes potables para fines diferentes de aquellos para los cuales fueron adquiridos.
- c) Adquirir alcoholes potables a personas naturales o jurídicas diferentes a la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- d) Comercializar o revender alcoholes potables adquiridos a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

### **2. DE LOS VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES:**

- a) Comercializar productos sujetos de señalización sin la previa verificación de la señalización por el encargado.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al Departamento o a terceros

**ARTÍCULO 485 - GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN:** Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

soporte, o a la de presentación de documentos falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía, pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de las demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso

**ARTÍCULO 486 - ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS:** La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

**ARTÍCULO 487 – DESTRUCCIÓN:** Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

Si en los operativos de control a la ilegalidad, se encontraran envases con el objeto de reutilizarlos para la comercialización de bebidas fraudulentas, el funcionario de la Dirección de Rentas que se encuentre realizando el operativo podrá aprenderlos, decomisarlos y destruirlos.

**ARTÍCULO 488 - DECLARATORIA DE ABANDONO:** Si transcurren dos (2) meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, la Administración Tributaria Departamental, a través de la Subdirección de Liquidación Oficial, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acta de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Administración Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

**ARTÍCULO 489 - CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES:** Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

**ARTÍCULO 490 - SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS O RADICARLA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA SU LEGALIZACIÓN:** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido contados desde el término para su legalización, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria se abstendrá de expedir nuevas tornaguías al productor, importador, distribuidor y/o transportador que en el momento de la solicitud no haya legalizado tornaguías expedidas previamente.

**ARTÍCULO 491 - LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN ATENDERÁ LOS SIGUIENTES CRITERIOS:** Sin perjuicio de la terminación de los contratos o la revocatoria de los permisos correspondientes cuando se trate de productos objeto de monopolio, se impondrá sanción de multa y cierre de establecimiento de acuerdo con los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT y hasta setecientos UVT (700) el cierre de podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario y multa de setecientos (700) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de setecientos (700) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario y multa de mil ciento treinta y nueve (1139) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario y multa por el 100% del valor de la mercancía.

Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

En caso de reincidencia se solicitará ante la Cámara de Comercio la cancelación del registro mercantil.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el E.T.N y el Estatuto Aduanero.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 492: AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando este rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

**ARTÍCULO 493 - GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES:** La Administración Tributaria Departamental se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

### **TÍTULO V DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CAPÍTULO I EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 494 - ESPÍRITU DE JUSTICIA:** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales y departamentales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

**ARTÍCULO 495 - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN:** La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 2) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- 3) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- 4) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- 5) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- 6) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**PARÁGRAFO:** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes del contribuyente, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Tributaria Departamental.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 496 - RELACIÓN COSTO – BENEFICIO.** Los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca utilizarán una relación de costo beneficio antes de notificar emplazamientos o requerimientos, de acuerdo con la facultad que tiene el Departamento sobre sus propias rentas de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política.

Mediante acto administrativo el funcionario competente decidirá sobre la relación costo-beneficio entre las obligaciones objeto de determinación oficial y el costo económico en el que se incurrirá, teniendo en cuenta los criterios que defina la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria. Estos criterios se basarán en un estudio de costo beneficio que realizará la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Estatuto. El estudio de costos deberá realizarse en UVT con el fin de que se actualice permanentemente con la inflación.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario competente se abstendrá de realizar el respectivo emplazamiento, requerimiento o liquidación oficial y archivará el expediente mediante acto administrativo de cierre.

**ARTÍCULO 497 - OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 498 - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR:** Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 499 - DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS:** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Departamental, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 500 - LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN:** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Departamental, no son obligatorias para estas.

**ARTÍCULO 501 - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA:** Corresponde a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria a las subdirecciones, o las dependencias que hagan sus veces, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente le corresponde adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias de los procedimientos de fiscalización.

**ARTÍCULO 502 - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES:** El contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 503 - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES:** La información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto tendrá el carácter de reservada en los términos señalados en el artículo 583 del E. T. N.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 504 - INFORMACIÓN TRIBUTARIA:** Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

**ARTÍCULO 505 - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:** La liquidación de impuestos de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 506 - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:** La administración tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mencionado Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener los mismos elementos de la liquidación oficial de revisión señalado en el artículo 712 del E.T.N.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos de la liquidación provisional, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PARÁGRAFO CUARTO:** El Departamento de Cundinamarca, puede enviar la notificación de la Liquidación Provisional de forma electrónica o a la dirección física reportada por el contribuyente.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria podrán utilizar métodos para dar a conocer de actos administrativos, como mensajes de texto SMS por telefonía celular. El mensaje de texto SMS que sea enviado al contribuyente deberá tener la información básica de a Liquidación Provisional, en concreto la información de los literales a) al f) del artículo 712 del E.T.N.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1 de la ley 1386 de 2010, el Departamento puede contratar a un tercero para que apoye e instrumentalice en el envío de los mensajes de texto con el objetivo de comunicar a los contribuyentes del Departamento que se encuentran en zonas rurales de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** La aplicación de la Liquidación Oficial Provisional se hará para cada uno de los impuestos que administra el Departamento de Cundinamarca con los siguientes criterios.

- a) Para impuesto de vehículos aplicará a aquellos cuya base gravable sea inferior a SEIS MIL (6,000) UVT.
- b) Para los impuestos de registro, degüello, consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, consumo de cervezas, sifones y refajos para contribuyentes con patrimonios brutos inferiores a TREINTA MIL (30,000) UVT.

**ARTÍCULO 507 - GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS:** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto o en el fondo de rentas departamental. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

### **CAPÍTULO II**

#### **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DETERMINADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 508 - TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE:** La Administración Tributaria Departamental liquida y determina directamente el impuesto de registro, las estampillas departamentales y las contribuciones que establezca el Departamento. A su vez, podrá liquidar directamente y a través de factura el impuesto de vehículos.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 509 – FISCALIZACIÓN:** Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar los tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

El proceso de fiscalización debe conducir a la confirmación de los hechos que dan sustento a la expedición de una liquidación oficial, es decir, la comprobación de la existencia de la obligación en cabeza del destinatario del acto administrativo, así como obtener las pruebas que permitan su cuantificación.

En consecuencia, la Administración notificará al contribuyente una liquidación oficial de corrección en el cual ajustará las bases, tarifas e impuestos. Esta liquidación se presentará dentro del término de firmeza establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental podrá acudir a los medios de verificación, cruce de información, requerimientos de información, autos de apertura de investigación, o práctica de pruebas que considere necesarias, pertinentes y útiles para establecer si el tributo fue liquidado y pagado correctamente.

**ARTÍCULO 510 - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE ADICIÓN:** La Administración Tributaria Departamental proferirá la liquidación de corrección debidamente motivada, en la que liquidará el tributo respectivo de acuerdo con lo establecido durante la fiscalización, para adicionar de ser procedente la liquidación inicial. Dicho acto otorgará un plazo de un mes para interponer el recurso de reconsideración que procederá contra esta liquidación.

**PARÁGRAFO:** Para el impuesto de vehículos la administración tributaria departamental podrá expedir una nueva factura incluyendo las bases e impuestos correspondientes. Esta factura podrá ser objetada por el contribuyente, por medio del recurso de reconsideración, presentado dentro de los dos meses siguientes a su notificación personal. En la factura debe indicarse que contra ella procede el recurso de reconsideración.

### **CAPÍTULO III** **LIQUIDACIONES OFICIALES** **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 511 - ERROR ARITMÉTICO:** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 512 - FACULTAD DE CORRECCIÓN:** La Administración Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o anticipos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

También, podrán corregirse en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 513 - TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN:** La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 514 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN:** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.
6. Motivación del acto.

**ARTÍCULO 515. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 516 - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 517 - EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN:** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 518 - CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO:** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 519 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO:** El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 520 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO:** El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 521 - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 522 - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 523 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 524 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 525 - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 526 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión, deberán contener los siguientes elementos:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 527 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración de Impuestos Departamentales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 528 - FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 529 - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en la presentación, en los términos previstos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 530 - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO:** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 531 - LIQUIDACIÓN DE AFORO:** La Administración una vez agotado lo estableció en los artículos 643, 715 y 716 podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado.

En cualquiera de los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca, se puede expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 532 - PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS:** La Administración Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 533 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO:** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 534 - INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- 2) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- 3) Cuando el acto oficial haya sido revocado en instancia administrativa o jurisdiccional.
- 4) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- 5) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 535 - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- 2) La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

### **CAPÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 536 - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 720 del E. T. N y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término de un mes para presentar el recurso de reconsideración establecido en el presente artículo se aplicará para obligaciones tributarias que se causen a partir del primero (1) de enero del año 2021.

**ARTÍCULO 537 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN:** Corresponde a la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, excepto en aquellos casos en que el acto haya sido proferido por el Director de Rentas o su Delegado, caso en el cual la competencia será de este último funcionario cuando el acto haya sido proferido, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**ARTÍCULO 538 - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 722 del E.T.N, el recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 539 - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 540 - PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 541 - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 542 - INADMISIÓN DEL RECURSO:** En el caso de no cumplirse los requisitos para los recursos de reconsideración o reposición previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 543 - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del E. T.N, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la instancia administrativa respecto del auto inadmisorio del recurso se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 544 - RESERVA DEL EXPEDIENTE:** Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 545 - CAUSALES DE NULIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del E. T.N, los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 546 - TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 547 - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS:** La Administración Tributaria Departamental tendrá término de seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARÁGRAFO:** El término establecido en el presente artículo se aplicará para obligaciones tributarias que se causen a partir del primero (1) de enero del año 2020.

**ARTÍCULO 548 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER:** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, y hasta por dos (2) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 549 - SILENCIO ADMINISTRATIVO:** Si transcurrido el término señalado en el presente Estatuto para resolver los recursos de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 550 - REVOCATORIA DIRECTA:** Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos previstos en el presente Estatuto por vía gubernativa.

**ARTÍCULO 551 – OPORTUNIDAD:** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 552 – COMPETENCIA:** La administración Tributaria Departamental a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria tiene la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 553 - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA:** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 554 - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS:** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 555 - RECURSOS EQUIVOCADOS:** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

### **TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 556 - DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN:** Las decisiones de la Administración Tributaria Departamental relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 557 - EFECTOS PROBATORIOS:** En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Departamento serán aplicables además de las disposiciones

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del E. T.N, con excepción de los artículos 770, 771 y 789 del mismo.

**ARTÍCULO 558 - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 559 - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:** Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial a su ampliación, o a un requerimiento ordinario de información.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
5. Haberse practicado de oficio por parte de la Administración Tributaria Departamental en virtud de un auto que decreta pruebas, dentro de la etapa de fiscalización.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Departamental o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 560 - DUDAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Régimen Probatorio.

**ARTÍCULO 561 - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 562 - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN:** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 563 - PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

### **CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 564 - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración de Impuestos Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 565 - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 566 - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 567 - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL:** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 568 - TESTIMONIOS RENDIDOS ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 569 - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 570 - DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

### **INDICIOS**

**ARTÍCULO 571 - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS:** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 572 - INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS:** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o por la Administración Tributaria Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 573 - DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA:** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el Índice de Precios al Consumidor empleados en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

**ARTÍCULO 574 - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 575 - PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN:** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Departamental debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 576 - FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 577 - RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 578 - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 579 - VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES:** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

### **PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 580 - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 581 - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 582 - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 583 - CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL:** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### **INSPECCIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 584 - DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN:** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización o remuneración del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 585 - INSPECCIÓN TRIBUTARIA:** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 586 - FACULTAD DE REGISTRO:** En concordancia con lo establecido en el artículo 779-1 del E. T.N. y el artículo 2º de la Ley 383 de 1997, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la Fuerza Pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

del anterior requerimiento por parte del miembro de la Fuerza Pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Administración Tributaria Departamental a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria. Esta competencia es indelegable.

La misma se adelantará dentro del marco de cooperación y apoyo que suscriba con la DIAN.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica o quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

**ARTÍCULO 587 - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 588 - INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE:** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 589 - INSPECCIÓN CONTABLE:** La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 590 - CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA:** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

**ARTÍCULO 591 - DESIGNACIÓN DE PERITOS:** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Departamental nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental se sujetará a lo establecido en el Código General del Proceso para el pago a los peritos.

**ARTÍCULO 592 - VALORACIÓN DEL DICTAMEN:** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### **TÍTULO VII** **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA** **CAPÍTULO I** **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 593 - SUJETOS PASIVOS:** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 594 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- c. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- d. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- e. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- f. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria Departamental.
- g. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

**PARÁGRAFO 1:** En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO 2:** Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

**ARTÍCULO 595 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD:** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**ARTÍCULO 596 - PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO:** En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 597 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### **CAPÍTULO II** **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 598 - LUGAR DE PAGO:** El pago de los tributos deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Departamento, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 599 - AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS:** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Financiera de Tesorería, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributario, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributario, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 600 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO:** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 601 - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos deberán poner a disposición de la Administración Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

**ARTÍCULO 602 - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando sean obligaciones tributarias respecto de las cuales se esté adelantando proceso coactivo y el contribuyente, agente de retención y/o responsable, el proceso se suspenderá al entenderse otorgada automáticamente la facilidad de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la facilidad de pago tendrá los efectos establecido en el artículo 814-3 del E.T.N, lo cual trae como consecuencia la recomposición de la imputación de pago.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 603 - FACILIDADES PARA EL PAGO:** La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y la Dirección de Ejecuciones mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago de obligaciones fiscales en favor del Departamento, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo con lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Administración Tributaria Departamental, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO:** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Departamental, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen al Departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
- d. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- e. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 604 - COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA:** La Administración Tributaria Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 605 - COBRO DE GARANTÍAS:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librándolo mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T. N.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 606 - INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES:** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Departamental, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

**ARTÍCULO 607 - COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 608 - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN:** De conformidad con el artículo 816 del E.T.N, la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 609 - TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, según se trate y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 610 - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del E.T.N.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T. N.

**ARTÍCULO 611 - PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 612 - FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL:** La Dirección de Ejecuciones Fiscales queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La Dirección de Ejecuciones Fiscales queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el Departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general, lo anterior de conformidad con el artículo 820 E. T. N., artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

**ARTÍCULO 613 - CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL:** Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, el Departamento enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes periódicos de la gestión adelantada por la Administración Tributaria Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

### **CAPÍTULO IV COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 614 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 615 - COMPETENCIA FUNCIONAL:** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura administrativa departamental vigente.

**ARTÍCULO 616 - COMPETENCIA TERRITORIAL:** El procedimiento coactivo se adelantará por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, sobre las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 617 - COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización.

**ARTÍCULO 618 - MANDAMIENTO DE PAGO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 826 del E. T. N, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor anexando el mandamiento de pago, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo, por correo electrónico y en la página Web del Departamento y se anexará copia del mandamiento de pago. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, por medio de notificación electrónica o en la página Web del Departamento deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 619 - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS:** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T. N.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 620 - COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA:** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, concursales o de insolvencia, le avise a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, deberá suspenderlo e intervenir en el mismo, conforme a las disposiciones legales.

Dentro del supuesto de este supuesto también se encuentran los procesos concursales iniciados bajo la Ley 550 de 1999.

**ARTÍCULO 621 - TÍTULOS EJECUTIVOS:** Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- b) Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
- c) Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- d) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento.
- e) Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- f) Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- g) Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 622 - EJECUTORIA DE LOS ACTOS:** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.
- 5) Desde el día siguiente a que ocurra el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 623 - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 624 - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 625 – EXCEPCIONES:** De conformidad con el artículo 831 del E. T. N, contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 626 - TRÁMITE DE EXCEPCIONES:** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 627 - EXCEPCIONES PROBADAS:** Si se encuentran probadas las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 628 - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 629 - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES:** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

## ORDENANZA No. 039/2020

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 630 - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los actos que liquidan el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 631 - ORDEN DE EJECUCIÓN:** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Dirección de Ejecuciones Fiscales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 632 - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá pagar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Este valor se fija en una (1) UVT.

**ARTÍCULO 633 - MEDIDAS PREVENTIVAS:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) E. T. N.

**PARÁGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 634 - LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD:** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros del contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

La afectación de vivienda familiar solo será sobre 250 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, el valor que exceda podrá ser sujeto de embargo.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 635 - LÍMITE DE LOS EMBARGOS:** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado

**PARÁGRAFO:** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Dirección de Ejecuciones Fiscal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto sobre vehículos automotores del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 636 - REGISTRO DE LOS EMBARGOS:** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Departamento y en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 637 - TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, según el caso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior a la Dirección de Ejecuciones Fiscales continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios,





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 626 del Código General del proceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 638 - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 639 - OPOSICIÓN AL SECUESTRO:** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 640 - REMATE DE BIENES:** En firme el avalúo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 641 - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO:** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 642 - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA:** La Administración Tributaria Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto la Secretaria Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a los funcionarios abogados del Departamento. Así mismo, el Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 643 – AUXILIARES:** Para el nombramiento de auxiliares la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá utilizar:

1. Listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO:** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Dirección de Ejecuciones Fiscales se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

**ARTÍCULO 644 - APLICACIÓN DE DEPÓSITOS:** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Dirección de Ejecuciones Fiscales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Rentas.

**ARTÍCULO 645 - FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN:** El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

### **CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 646 - INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 647 - EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES:** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

oficina de cobranzas de la Administración Tributaria Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO:** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 648 - PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:** Para la intervención de la Administración Tributaria Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 649 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS:** La intervención de la Administración Tributaria Departamental en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 650 - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 651 - PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS:** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 652 - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA:** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 653 - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:** Los expedientes de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

### **CAPÍTULO VI DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 654 – DEVOLUCIONES:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la Administración, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 655 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES:** Corresponde a la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

**ARTÍCULO 656 - TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES:** La solicitud de devolución de impuestos originada en pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 657 - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:** La Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO:** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 658 - VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN:** La Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 659 - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO:** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de: devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 660 - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.
- 2) Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- 3) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando estos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 661 – AUTO INADMISORIO:** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**PARÁGRAFO:** El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T. N.

**ARTÍCULO 662 - DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA:** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá las sanciones de que trata el artículo 445 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTÍCULO 663 - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN:** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable con el Departamento de Cundinamarca. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable que contenga con cargo al Departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de que las obligaciones sean o no tributarias.

**ARTÍCULO 664 - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
- 3) En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E. T. N.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 665 - MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:** La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

**ARTÍCULO 666 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES:** El interés a que se refiere el presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.N.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTÍCULO 667 - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

### **TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 668 - CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO:** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

**ARTÍCULO 669 - ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO:** Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 670 - REMISIÓN RECEPTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del E.T.N, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 671 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT):** De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E. T. N, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Departamento.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicará mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- 1) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- 2) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- 3) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**ARTÍCULO 672 - ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA:** De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios constituye abuso en materia tributaria.

**PARÁGRAFO:** La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o el delegado respectivo o quienes hagan sus veces.



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 673 - SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO:** Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

- 1) El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
- 2) Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

**ARTÍCULO 674 - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO:**

En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresan a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

**PARÁGRAFO:** La facultad de la Administración Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el Departamento.

**ARTÍCULO 675 - DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA:** Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Departamental



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

### **LIBRO TERCERO DISPOSICIONES FINALES TÍTULO I**

**ARTÍCULO 676 - EXPEDICIÓN DE COPIAS, FOTOCOPIAS O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS:** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 y de los artículos 2.1.1.3.1.5 a 2.1.1.3.1.7 del Decreto 1081 de 2015. Se establece el valor de las copias o fotocopias simples de documentos que se expidan, administren o custodien en las diferentes dependencias de la administración central de la Gobernación de Cundinamarca, cada hoja en la suma de Ciento Cincuenta (\$150.00) Pesos Moneda Corriente, IVA incluido. Valor que se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC). La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria certificará tal precio con base en el procedimiento aquí señalado.

Si la solicitud de un peticionario no excede las cinco (5) hojas, estas serán entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por única vez, por expediente y peticionario.

Cuando la reproducción se solicite a través de medios electrónicos como disco compacto, memorias USB, o correo electrónico, entre otros, no se cobrará al peticionario. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios electrónicos deben ser suministradas por el peticionario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El trámite correspondiente al cobro de las copias o fotocopias de documentos públicos que no tengan el carácter de reservados o clasificados será el siguiente:

- a) Al momento de recibir la solicitud de reproducción, o al momento de la respuesta de la solicitud, deberá informársele al peticionario el número de copias que deberá cancelar, se informará igualmente el número de la cuenta y la entidad bancaria donde se hará la consignación a la Tesorería Departamental.
- b) El peticionario allegará copia del recibo de consignación, para lo cual la dependencia correspondiente, dará alcance a la solicitud y expedirá las copias o fotocopias requeridas, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No habrá lugar al cobro de copias, fotocopias o reproducciones, cuando se trate de la notificación personal de actos administrativos que deba hacer la entidad o dependencia correspondiente, cuando la solicitud sea originada en desarrollo de una acción pública o una investigación penal, cuando haya sido ordenada o requerida por autoridad administrativa o judicial en cumplimiento de funciones de su competencia, o cuando debido a su tamaño o complejidad sea requerida en formato digital y el peticionario proporcione el mismo para su expedición.

## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 677 - COSTOS ADMINISTRATIVOS:** La Administración Tributaria Departamental recuperará los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización de la gestión de los impuestos de registro y sobre vehículos automotores.

El valor que se cobrará a los contribuyentes por este concepto será determinado de la siguiente manera:

1. En el impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT.
2. En el impuesto de Vehículos, el cero punto siete (0.7) de una UVT.

Los valores resultantes serán aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano, y serán pagados por los contribuyentes en la declaración privada o en la factura del impuesto sobre vehículos, y cobrados en el recibo de pago de liquidación del impuesto de registro.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Administración Tributaria Departamental destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios y demás inversiones para infraestructura.

**ARTÍCULO 678 - COMITÉ TÉCNICO:** El Departamento de Cundinamarca a través de un comité técnico compuesto por los directores de las direcciones de Rentas y Gestión Tributaria, Tesorería, Ejecuciones Fiscales, Contabilidad y la Oficina Asesora Jurídica y con el acompañamiento de la Contraloría departamental, podrá decidir, depurar y castigar la cartera asociada a obligaciones tributarias del Departamento, en los siguientes casos.

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Obligaciones de difícil cobro por incapacidad de pago del deudor, previa investigación de bienes;
- c) Cuando se trate de obligaciones prescritas y sea necesario decretarlas de manera masiva;
- d) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, con fundamento en el artículo 363 de la Constitución Política, cuando se trate de obligaciones por valor hasta de seis (6) UVT.

**ARTÍCULO 679 - AUTORIDAD DOCTRINARIA:** La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, a través de la Subdirección de Recursos Tributarios emitirá conceptos sobre interpretación de las normas contenidas en el presente Estatuto, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria. Así mismo, absolverá las consultas escritas que se formulen por los funcionarios y por los contribuyentes sobre el alcance de las normas comprendidas en el presente Estatuto.





## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **TÍTULO II VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 680 – DEROGATORIAS:** La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas números 216 de 2014, 251 de 2014, 275 de 2015, 005 de 2016, 13 de 2016, 031 de 2017, 033 de 2017, 039 de 2017, 050 de 2017, 052 de 2017 y 074 de 2018.

**ARTÍCULO 681 - VIGENCIA:** La presente Ordenanza rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO**  
Presidente

  
**EDGAR YESID MAYORGA MANCERA**  
Segundo Vicepresidente

  
**JULIO CÉSAR DEGADILLO RODRÍGUEZ**  
Primer Vicepresidente

  
**YEIMMY PAOLA MENDOZA ZÁRATE**  
Secretaria General



## **ORDENANZA No. 039/2020**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza No. 039/2020

POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
Gobernador

Proyectó: **Erick Johany Galeano Basabe**  
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos  
Secretaría Jurídica

Vo. Bo: **Freddy Gustavo Orjuela Hernández**  
Secretario Jurídico